

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	4	3	22098	JHONATAN ELIECER REY LOPEZ	RECEPTACION	30-11-23	DECLARA LA PRESCRIPCION DE LA PENA
2	4	3	20731	JAIRO JAIMES MORALES	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	30-11-23	DECLARA LA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL Y DE LA PENA ACCESORIA
3	4	3	22493	CECILIO - DAZA	FABRICACION , TRAFICO Y PORTE DE ARMAS O MUNICIONES EN LA MODALIDAD DE PORTE	30-11-23	DECLARA LA PRESCRIPCION DE LA PENA
4	4	3	22492	LUCY ESMERALDA LEAL ROMAN	FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO HETEROGENEO CON FRAUDE PROCESAL Y EN CONCURSO CON OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO	30-11-23	DECLARA LA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL Y DE LA PENA ACCESORIA
5	4	3	22120	ARTURO BENIGNO FIGUEROA MERCADO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO DE HIDROCARBUROS	30-11-23	DECLARA LA PRESCRIPCION DE LA PENA
6	4	3	22160	JAVIER ALEJANDRO OCHOA PUENTE	HURTO CALIFICADO	30-11-23	DECLARA LA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL Y DE LA PENA ACCESORIA
7	4	7	37669	WILMER ANTONIO MORALES RODRIGUEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	21-12-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
8	4	3	26925	ANDRES MARIA MUÑOZ GARCIA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	29-12-23	DECLARA LA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL Y DE LA PENA ACCESORIA
9	4	2	30887	RAFAEL PEÑA AYALA	HOMICIDIO AGRAVADO	16-01-24	REDIME PENA
10	4	2	32899	JHON FREDY LOPEZ SOSA	HOMICIDIO AGRVADO	22-01-24	REDIME PENA
11	4	6	37283	JOFRRE ENMANUEL PARRA MAESTRE	TRAFACO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	26-01-24	RECONOCE REDENCION DE PENA (1 MES 3 DIAS)
12	4	2	15761	EDINSON DAVID SANCHEZ MOGOLLON	HOMICIDIO AGRAVADO	29-01-24	REDENCION PENA
13	4	2	8309	ALBERTO LOPEZ ARDILA	DOBLE HOMICIDIO	29-01-24	REDENCION PENA
14	4	3	4653	MYLEIDIS DIAZ RODRIGUEZ	APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSO NATURALES RENOVABLES	13-02-24	DECLARA LA PRESCRIPCION DE LA PENA
15	4	2	34485	CARLOS ADNRES TOSCANO PORRAS	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	15-02-24	REDENCION PENA
16	4	2	1488	JOSE ERNESTRO CAMARGO BUSTOS	HOMICIDIO SIMPLE	16-02-24	REDENCION PENA
17	4	2	33931	MICHAEL DAVID MORENO CORZO	HOMICIDIO	16-02-24	REDENCION PENA
18	4	2	31347	GILBERTO ESPINOSA ESPINOSA	ACCESO CARNAL VIOLENTE CON MENOR DE 14 AÑOS	16-02-24	REDENCION PENA
19	4	2	37029	EDWIN YESID URIBE ARDILA	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	20-02-24	REDENCION PENA
20	4	2	39364	WILSON ENRIQUE PINTO BLANCO	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	21-02-24	NIEGA LC
21	4	2	36701	DIEGO ARMANDO ESPITIA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	21-02-24	REDENCION PENA
22	4	2	9387	BERNARDO SANTAMARIA ALMEYDA	ACCESO CARNAL VIOLENTO	21-02-24	REDENCION PENA
23	4	2	13938	JUAN CARLOS ALARCON SARMIENTO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	21-02-24	REDENCION PENA

24	4	2	33204	YIVER JABITH HURTADO URBINA	HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA Y OTROS	21-02-24	REDENCION PENA
25	4	7	35174	ADELAIDA HERRERA SERRANO	CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS	22-02-24	NIEGA LA REBAJA DE CAUCION
26	4	2	12697	ANOTNIO LIZARAZO BECERRA	CONCIERTO PARA DELINQUIR	22-02-24	NIEGA LC
27	4	2	31398	DANIELMONOTYA TORRES	HOMICIDIO AGRVADO EN TENTATIVA	22-02-24	REDIME PENA
28	4	2	31398	DANIELMONOTYA TORRES	HOMICIDIO AGRVADO EN TENTATIVA	22-02-24	NIEGA LC
29	4	2	11749	LUIS ALEXANDER SUAREZ DIAZ	HURTO CALIFICADO	22-02-24	REDENCION PENA
30	4	2	11749	LUIS ALEXANDER SUAREZ DIAZ	HURTO CALIFICADO	22-02-24	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
31	4	5	20688	RONIVER ANDRÉS MALDONADO SIERRA	EXTORSIÓN Y OTROS	22-02-24	DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS
32	4	5	29626	LUIS PULIDO SUÁREZ	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO Y OTROS	22-02-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
33	4	5	29626	LUIS PULIDO SUÁREZ	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO Y OTROS	22-02-24	DECLARA DESIERTO DE RECURSO DE APELACIÓN
34	4	6	39434	ERMES VELASQUEZ CORREA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR SIMPLE	23-02-24	NO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
35	4	7	33270	MAYERLY ALEJANDRA MERCADO ARIAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	26-02-24	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
36	4	7	35198	MARIA STEFANY RIVERA MONTAÑA	HURTO CALIFICADO	26-02-24	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
37	4	7	NI 33270	MAYERLY ALEJANDRA MERCADO ARIAS	HURTO	26-02-24	REDENCION DE PENA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
38	4	7	18223	JOSE RAUL PADILLA MURILLO	HOMICIDIO	26-02-24	REDENCION Y 72 HORAS
39	4	2	16004	IVAN FELIPE ARANGO GARCIA	HURTO CALIFICADO	26-02-24	DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
40	4	2	22523	LUIS ANDRES BARBOSA MARTINEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	26-02-24	DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
41	4	2	36121	VICTOR ALFONSO OSTOS HERNANDEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR	26-02-24	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
42	4	2	31848	ROBINSON PINZON ZABALA	HURTO CALIFICADO	26-02-24	REDIME PENA
43	4	3	37115	JHAN LIBANY CASTRO CACUA	HOMICIDIO AGRAVADO	26-02-24	RECONOCE REDENCION - NIEGA SOLICITUD DE REDOSIFICACION
44	4	6	33575	JAIME VILLALOBOS DELGADO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	26-02-24	RECONOCE REDENCION, CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL (PERIODO PRUEBA 26 MESES 9.25 DIAS)
45	4	6	12944	NOHORA ESPERANZA CONTRERAS FLOREZ	TRAFICO DE SUSTANCIA PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS	26-02-24	RECONOCE REDENCION, CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL (PERIDO PRUEBA 19 MESES 4.75 DIAS, CAUCION PRENDARIA \$200.000 NO SUSCEPTIBLE DE POLIZA)
46	4	6	16418	MIGUEL ANGEL CARVAJAL DELGADO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	26-02-24	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL (PERIODO PRUEBA 14 MESES 8.5 DIAS, CAUCION \$200.000 NO SUSCEPTIBLE DE POLIZA)
47	4	6	20813	CRISTIAN CAMILO MERIÑO CONTRERAS	RECEPTACION	26-02-24	NEGAR PRISION DOMICILIARIA
48	4	6	17184	JERSON YAIR ANAYA HERNANDEZ	NIEGA SOLICITUD LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA	26-02-24	NIEGA SOLICITUD PENA CUMPLIDA
49	4	7	32201	NESTOR RAUL COLORADO RAIGOZA	HURTO CALIFICADO	27-02-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
50	4	2	35514	CRISTIAN DAVID VALDIVIESO DAVILA	HOMICIDIO AGRAVADO	27-02-24	REDIME PENA

51	4	4	38592	EDINSON ESPINEL SANABRIA	FAB. TRAF. PORTE ARMAS	27-02-24	NO REPONE DECISION DEL 04/08/2023 QUE DECRETO ACUMULACION DE PENAS
52	4	5	2985	JOUSE ALEXANDER NIÑO PÉREZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	27-02-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
53	4	5	33599	JESÚS ALBERTO GUERRERO GELVEZ	HOMICIDIO	27-02-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
54	4	3	14456	JOSE DAVID CHOGO PINEDA	CONCIERTO PARA DELINQUIR	27-02-24	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - REDENCION Y LIBERTAD CONDICIONAL
55	4	3	17528	CARLOS JULIO OCHOA LOPEZ	ACCESO CARNAL VIOLENTO	27-02-24	RECONOCE REDENCION DE PENA- NIEGA SOLICITUD REDOSIFICACION Y LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE					
RADICADO	NI 1488 (CUI 25899.61.01.217.2016.80432.00)		EXPEDIENTE	FISICO	3	
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JOSE ERNESTO CAMARGO BUSTOS		CEDULA	11.345.519		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con el sentenciado **JOSE ERNESTO CAMARGO BUSTOS**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 11.345.519** de Zipaquirá.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Zipaquirá, el 12 de junio de 2016, condenó a JOSE ERNESTO CAMARGO BUSTOS, a la pena de **240 MESES DE PRISIÓN**, como responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE en concurso homogéneo y simultáneo**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 20 de septiembre de 2016, por lo que lleva privado de la libertad **88 MESES 27 DE PRISIÓN**. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN, por este asunto.**

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0017452 del 25 de enero de 2024¹, contentivos de certificados de

¹ Ingresado al Despacho el 7 de febrero de 2024.



cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
19029995	Julio 2023	Septiembre 2023	640			40		
TOTAL						40		
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						1 mes 10 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros en actividades de trabajo en 1 MES 10 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle las redenciones de pena que se reconocieron en autos anteriores -27 meses 27 días-, arroja un total redimido de 29 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tiene una penalidad cumplida de 118 MESES 4 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE



PRIMERO.- OTORGAR a JOSE ERNESTO CAMARGO BUSTOS, identificado con cédula de ciudadanía número 11.345.519 de Zipaquirá, una redención de pena por trabajo de 1 MES 10 DÍAS DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de 29 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO.- DECLARAR que JOSE ERNESTO CAMARGO BUSTOS, ha cumplido una penalidad de 118 MESES 4 DÍAS, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUANDGC

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA (concede)				
RADICADO	NI 8309 (CUI 68679 3104 002 2012 00001 00)	EXPEDIENTE	FÍSICO	1	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	ALBERTO LÓPEZ ARDILA	CÉDULA	5 688 921		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN PARTE		OFICIO	X		

ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **ALBERTO LÓPEZ ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **5 688 921**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil, en sentencia proferida el 31 de marzo de 2014 condenó a **ALBERTO LÓPEZ ARDILA** a la pena de 40 AÑOS DE PRISIÓN al hallarlo responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso homogéneo e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el lapso de 20 AÑOS. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, e 19 de septiembre de 2014 confirmó la decisión.

Su detención data del 20 de mayo de 2012, y lleva a la fecha en privación de la libertad CIENTOCUARENTA (140) MESES NUEVE (9) DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente privado de la libertad en el CPAMS de Girón** por este asunto.

PETICIÓN

Se allega documentos para redención de pena con oficio 2023EE0252066 del 20 de diciembre de 2023¹, contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena de LÓPEZ ARDILA, expedidas por el CPMAS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que, en cuanto a redención de pena, no se le avalaran los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18862007	Enero-Marzo/23	616		
18988017	Abril – Junio/23	232	228	
19033343	Julio – Sept/23		360	
	TOTAL	848	588	
Tiempo redimido		102 = 3 meses 12 días		

Lo que le redime su dedicación intramural 3 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció en autos anteriores -43 meses 3 días-, arroja un total redimido de 46 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena reconocidas, se tienen una penalidad cumplida de CIENTO OCHENTA Y SEIS (186) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN.

OTRAS DETERMINACIONES

¹ Ingresado al Juzgado el 18 de enero de 2024

Ofíciase al CPMAS GIRÓN, con el objeto que remita los certificados de cómputos y conductas desde octubre/2023 a la fecha, para estudio de redención de pena.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **ALBERTO LÓPEZ ARDILA**, una redención de pena por trabajo y estudio de **3 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total remido de **46 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - DECLARAR que **ALBERTO LÓPEZ ARDILA**, ha cumplido una penalidad CIENTOOCHEENTA Y SEIS (186) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. – OFICIAR al CPMAS GIRÓN, con el objeto que remita los certificados de cómputos y conductas desde octubre/2023 a la fecha, para estudio de redención de pena.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Bucaramanga, 29 de enero de 2024

Oficio No **0096**

NI 8309 (CUI 68679 3104 002 2012 00001 00)

Señor:
**DIRECTOR
CPAMS GIRÓN**

Dando cumplimiento a lo ordenado por la señora Jueza SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha, comedidamente me permito solicitarle se sirva REMITIR con destino a este Despacho los certificados de cómputo por actividades de trabajo, estudio y enseñanza y las respectivas calificaciones de conducta, desde **octubre/2023 a la fecha**, para estudio de **REDENCIÓN DE PENA**, respecto del sentenciado **Alberto López Ardila identificado con cédula de ciudadanía No. 5 688 921**.

Atentamente,



ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustanciadora



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA – CONCEDE				
RADICADO	NI 9387 (CUI 680016000258-2007-01142-00)	EXPEDIENTE	FISICO	1	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	BERNARDO SANTAMARIA ALMEYDA	CEDULA	13.834.523		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURIDICO	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN			OFICIO	X	

ASUNTO

Resolver de oficio la redención de pena en relación con el sentenciado **BERNARDO SANTAMARIA ALMEYDA**, identificado con cédula de ciudadanía número **13.834.523** de Málaga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 28 de marzo de 2016, condenó a **BERNARDO SANTAMARIA ALMEYDA**, a la pena principal de **132 MESES DE PRISIÓN** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 27 de mayo de 2018, y lleva privado de la libertad **SESENTA Y OCHO MESES VEINTICUATRO DÍAS DE PRISIÓN**. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.**

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0234627 del 23 de noviembre de 2023¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18435839	Oct a diciembre /21	624		
18517152	Enero a marzo /22	616		
18605057	Abril a junio /22	624		
18680976	Julio a septiembre/22	632		
18778401	Oct a diciembre/22	8	366	
18865936	Enero a marzo /23		378	
18935089	Abril a junio /23		336	
19037748	Julio y agosto /23		240	
	TOTAL	2504	1320	

Lo que le redime su dedicación intramural OCHO MESES VEINTISIETE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció en autos anteriores de catorce meses ocho días de prisión, arroja aun total redimido de VEINTITRES MESES CINCO DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la

¹ Enviado por el correo electrónico el 29 de noviembre de 2023 e ingresado al Despacho el 9 de febrero de 2024



redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena que se reconocieron, se tiene una penalidad cumplida de **NOVENTA Y UN MESES VEINTINUEVE DÍAS DE PRISIÓN**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a BERNARDO SANTAMARIA ALMEYDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.834.523, una redención de pena por trabajo y estudio de 8 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 23 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN .

SEGUNDO.- DECLARAR que BERNARDO SANTAMARIA ALMEYDA ha cumplido una penalidad de 91 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.

TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA 38G -NIEGA				
RADICADO	NI 11749 (CUI 68001 6000 159 2023 01508 00)	EXPEDIENTE	FISICO		
			ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	LUIS ALEXANDER SUAREZ DÍAZ	CEDULA	1 098 738 048		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE DE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004		LEY 600/2000	
				LEY 1826/2017	X
PETICIÓN PARTE	X		OFICIO		

ASUNTO

Resolver de oficio sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación del art. 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, en relación con el sentenciado **LUIS ALEXANDER SUAREZ DÍAZ**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 1 098 738 048**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 16 de julio de 2023, condenó a LUIS ALEXANDER SUAREZ DÍAZ, a la pena principal de **18 MESES DE PRISIÓN**, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como responsable de los delitos de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**. Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 18 de febrero de 2023, por lo que lleva privado de la libertad DOCE (12) MESES TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS ERE de Bucaramanga** por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución el penal solicita SUAREZ DÍAZ se le conceda la prisión domiciliaria¹, en tanto se considera que cumple con los requisitos legales para tal efecto. Se allega con la petición:

- Recibo de servicio público del inmueble ubicado en la Carrera 2W No 16G Villa Marcela I de Piedecuesta
- Certificación pastoral de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia
- Referencia personal de la señora Leonor Suarez y Luis Jesús Suárez Ardila
- Cartilla biográfica

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000², para verificar la procedencia o no del beneficio aludido, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los

¹ Se ingresó al Despacho el 13 de febrero de 2024.

² “Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B² del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.”

casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 9 meses de prisión; se advierte que a la fecha ha descontado 12 meses 17 días de prisión, como ya se señaló; guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan. De otro lado, SUAREZ DÍAZ no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar en la información que obra en el expediente.

Sin embargo, no reúne el presupuesto del arraigo social y familiar, pues si bien allega recibo de servicio público del inmueble ubicado en al Carrera 2W 16G2 TRA 1 Apto 204 Villa Marcela II de Piedecuesta, no se conoce información de las personas que allí residirán con él, su parentesco y la relación de cercanía, ni tampoco del porque varió la dirección de vivienda, pues en la cartilla biográfica señaló que el mismo se localizaba en la Campo Hermoso Quinta Estrella de Bucaramanga; por ende no existe coherencia o similitud entre uno y otro sitio. Lo que permite colegir como en efecto su arraigo no se puede circunscribir al sitio que señala, en tanto que más allá de señalar el lugar que con antelación a su privación de libertad constituía su arraigo, debe existir una real vinculación con aquel de suerte que sea prístino para el Juzgado, que es allí y no en otro sitio donde continuará ejecutando su proyecto resocializador con miras a dar continuidad a su vida en sociedad.

Siendo necesario recalcar que no solo debe explicar sino probar su arraigo a través del cual se refleje el proceso resocializador y de contera demuestre su adaptación a la sociedad. Ello por cuanto no precisa del por qué se afincan en el municipio de Piedecuesta, sus raíces familiares, y no en Bucaramanga, como reposa en el expediente o dé cuenta de la conformación del grupo familiar, al tiempo que aclare si se trata de

vivienda propio, alquiler o familiar. Y justificar la variación de una residencia a otra.

Así las cosas, al no existir seguridad de cómo ha sido la relación de cercanía que el condenado ha tenido con su compañera sentimental, y menos aún que su arraigo se halle a su lado.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá por el momento de la petición incoada de otorgamiento de la prisión domiciliaria, debiendo ahondarse sobre el asunto de reparo en aras de conocer el real arraigo del condenado y el cumplimiento contenido en el canon normativo objeto de estudio

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR a **LUIS ALEXANDER SUAREZ DÍAZ**, la prisión domiciliaria, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE				
RADICADO	NI 11749 (CUI 68001 6000 159 2023 01508 00)	EXPEDIENTE	FISICO		
			ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	LUIS ALEXANDER SUAREZ DÍAZ	CEDULA	1 098 738 048		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE DE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	X
PETICIÓN PARTE	X		OFICIO		

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **LUIS ALEXANDER SUAREZ DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 098 738 048**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 16 de julio de 2023, condenó a **LUIS ALEXANDER SUAREZ DÍAZ**, a la pena principal de **18 MESES DE PRISIÓN**, e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena de prisión, como responsable de los delitos de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**. Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 18 de febrero de 2023, por lo que lleva privado de la libertad **DOCE (12) MESES TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN**. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS ERE de Bucaramanga** por este asunto.

PETICIÓN



Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0237741 del 30 de noviembre de 2023¹ contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de SUAREZ DÍAZ, que expidió el CPMS ERE de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19013388	Agosto – Sept/23		168	
	TOTAL		168	
TIEMPO REDIMIDO		14 días		

Que le redime su dedicación intramuros 14 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de DOCE (12) MESES DEICISIETE (17) DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

¹ Ingresado al Despacho el 13 de febrero de 2024



PRIMERO. - OTORGAR a **LUIS ALEXANDER SUAREZ DÍAZ**, una redención de pena por estudio de **14 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - **DECLARAR** que **LUIS ALEXANDER SUAREZ DÍAZ** cumplió una penalidad de **12 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

TERCERO. - **ENTERAR** a las partes que, contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Libertad Condicional - NIEGA					
RADICADO	NI 12697 (CUI 68001 6000 000 2022 00249 00)			EXPEDIENTE	FISICO	
					ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	ANTONIO LIZARAZO BECERRA			CEDULA	91 351 438	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA – PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017
PETICIÓN PARTE	X			OFICIO		

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **ANTONIO LIZARAZO BECERRA**, identificado con **cédula de ciudadanía número 91 351 438**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 27 de febrero de 2023, condenó a ANTONIO LIZARAZO BECERRA, a la pena principal de **49 MESES DE PRISIÓN** y MULTA DE 1.351 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el término de la pena de prisión, como autor y coautor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 20 de octubre de 2021, y lleva a la fecha en detención física 28 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se encuentra privado de la libertad en el CPAMS Girón descontando pena por este asunto.

PETICIÓN

El sentenciado LIZARAZO BECERRA, reclama el otorgamiento del sustituto de libertad condicional, al considerar que los arraigos reposan en la foliatura, y dado que le asiste razón dado que a PDF010 y 011 se observan:

- Certificado de residencia expedido por la Junta de Acción Comunal del Barrio Bellavista Etapa 2 de Puerto Wilches
- Recibo de servicio público ilegible
- Referencia personal del Sr. José Leónidas Ayala Olivares
- Respuesta de entidades IGAC, Transunión, DIAN, Dirección de Tránsito de Bucaramanga

Documentación que será valorada con los referidos en auto del 26 de diciembre de 2023, la obrante en la foliatura, a saber:

- Concepto de favorabilidad expedido por la dirección del CPAMS GIRÓN, para el otorgamiento de la libertad condicional
- Certificado de conducta

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno LIZARAZO BECERRA, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el mes de **mayo de 2020 a octubre de 2021**, que para el sub lite sería de **29 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 20 de octubre de 2021, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad TREINTA Y UN (31) MESES DIECISEIS (16) DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y la redención de pena². No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

Luego, superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en atención al daño social que representa dicha práctica delictual, la misma se menguó con el preacuerdo suscrito entre Fiscalía y penado, consistente en la aplicación de la pena correspondiente al cómplice; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se tasó representa de gravedad suficiente, sin que ello impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional, siempre y cuando se reúnan los presupuestos legales para la misma.

En tanto se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM* y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión de punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, al ser para ese momento necesario a efectos de

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

² 3 meses 14 días

lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, “...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”³

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que LIZARAZO BECERRA, ha observado comportamiento calificado en el grado de buena, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria y aun cuando no se le han reconocido beneficios administrativos en la fase de tratamiento, ha realizado actividades al interior del Penal y presenta concepto favorable para el sustituto de trato.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que le llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

No obstante, lo anterior esta veedora de la pena subsiste reparo en lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, lo que surge del hecho que si bien el presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Bellavista Etapa II de Puerto Wilches señala que LIZARAZO BECERRA, reside en el inmueble ubicado en la Calle 1 Casa 36 desde hace 5 años, tal información no guarda identidad con la referida al momento de su ingreso al Penal y que quedó consignada en la cartilla biográfica, a saber: Calle 7 No 13-10 Barrio San Rafael, de Piedecuesta, y ante la ausencia de constatación que permita entender las razones de la variación en el lugar de residencia; resulta viable predicar que los presupuestos en cuanto al

³ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

arraigo familiar y social que exige la norma no concurren en cabeza del condenado.

Ante la situación expuesta se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la novísima legislación se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sino hacer efectivos la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado en las condiciones que se exponen.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **ANTONIO LIZARAZO BECERRA**, ha cumplido una penalidad de TREINTA Y UN (31) MESES DIECISEIS (16) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO. - NEGAR a **ANTONIO LIZARAZO BECERRA**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

Alicia Martínez Ulloa
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA – CONCEDE				
RADICADO	NI 13938 (CUI 680016000000-2010-00071-00)	EXPEDIENTE	FISICO	3	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JUAN CARLOS ALARCON SARMIENTO	CEDULA	91.517.189 de Bucaramanga		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL-SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN	X	OFICIO			

ASUNTO

Resolver de oficio la redención de pena en relación con el sentenciado **JUAN CARLOS ALARCON SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.517.189 de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, este Juzgado de penas por auto del 5 de junio de 2018, fijó la pena que deberá descontar JUAN CARLOS ALARCON SARMIENTO, en **438 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 1485 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de veinte años, por las siguientes Sentencias:

1.- Del Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 14 de febrero de 2017, de 120 meses de prisión, como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA** en concurso con **FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**. Hechos del 11 de junio de 2009; **radicado 2009-02954 N.I. 28397**.



2.- Del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 30 de junio de 2010, que lo condenara a la pena principal de 228 meses de prisión y multa de 1485 smlmv, como coautor de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**; hechos 21 de marzo de 2009, **radicado 2010-00071 N.I. 13938.**

3.- Del Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 30 de mayo de 2017, que lo condenara a la pena principal de 225 meses de prisión, como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con **FABRICACION, TRAFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO**; hechos 2 de marzo de 2009, **radicado 2013-06459 N.I. 21578**

Su detención data del 23 de marzo de 2010, y lleva privado de la libertad CIENTO SESENTA Y SEIS MESES VEINTIOCHO DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN, por este asunto.**

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0246294 del 13 de diciembre de 2023¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
-------------	-------	---------	---------	-----------

¹ Enviado por el correo electrónico el 21 de diciembre de 2023 e ingresado al Despacho el 9 de febrero de 2024



18856838	Enero a marzo /23	616		
18916091	Abril a junio /23	624		
19029297	Julio a septmbre /23	632		
	TOTAL	1872		

Lo que le redime su dedicación intramural TRES MESES VEINTISIETE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció en autos anteriores de cuarenta y cuatro meses quince días de prisión, arroja aun total redimido de CUARENTA Y OCHO MESES DOCE DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena que se reconocieron, se tiene una penalidad cumplida de DOSCIENTOS QUINCE MESES DIEZ DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a JUAN CARLOS ALARCON SARMIENTO, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.517.189 de Bucaramanga, una redención de pena por trabajo de 3 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 48 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN .

SEGUNDO.- DECLARAR que JUAN CARLOS ALARCON SARMIENTO ha cumplido una penalidad de 215 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.



TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

mj

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA (concede) De Oficio				
RADICADO	NI 15761 (CUI 68001 6000 159 2013 10651 00)		EXPEDIENTE	FÍSICO	2
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	EDINSON DAVID SANCHEZ MOGOLLÓN		CÉDULA	1 098 685 680	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCION DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN PARTE	X		OFICIO		

ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **EDINSON DAVID SÁNCHEZ MOGOLLÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 098 685 680**.

ANTECEDENTES

Esta Oficina Judicial en virtud de la acumulación jurídica de penas, por auto del 10 de enero de 2017, fijo la pena definitiva a descontar de 423 MESES DE PRISION e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de veinte años y PRIVACION DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, por el término de nueve años en virtud de las siguientes condenas:

i. Del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, de fecha 18 de diciembre de 2015, de 210 meses de prisión, como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso homogéneo y sucesivo con HOMICIDIO EN TENTATIVA. Hechos acaecidos el 25 de diciembre de 2013. La ejecución de la pena la vigila este Juzgado ejecutor bajo el radicado 2013-10651 N.I. 15761.

ii. La emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 20 de abril de 2015, que lo condenara a la pena principal de 9 años de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas y privación al derecho a la tenencia y porte de armas



por el término de la pena principal, por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES en la modalidad DE PORTE. Hechos acaecidos el 24 de marzo de 2014. El conocimiento lo tiene este mismo Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Bucaramanga radicado 2014-03026 N.I. 10424.

iii. Del Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, proferida el 18 de diciembre de 2015, a la pena de 215 meses de prisión como responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA y FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO. Hechos del 22 de diciembre de 2013. Radicado 2014-00339 NI. 18150.

Ahora bien, SANCHEZ MOGOLLON, ha estado privado de la libertad desde el 24 de marzo de 2014, descontando pena por el presente asunto, y lleva en detención física 118 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente privado de la libertad en el CPAMS GIRON por este asunto.

PETICIÓN

Se allega documentos para redención de pena con oficio 2023EE0252447 del 21 de diciembre de 2023¹, contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena de SANCHEZ MOGOLLÓN, expedidas por el CPMAS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que, en cuanto a redención de pena, no se le avalaran los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18865913	Enero -Marzo/23	616		

¹ Ingresado al Juzgado el 4 de enero de 2024

18935023	Abril -Junio/23	232	228	
19037708	Julio – Agosto/23		240	
	TOTAL	848	468	
Tiempo redimido		92 = 3 meses 2 días		

Lo que le redime su dedicación intramural 3 MES 2 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció en autos anteriores -31 meses 12 días-, arroja un total redimido de 34 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena reconocidas, se tienen una penalidad cumplida de CIENTOCINCUENTA Y DOS (152) MESES DIECINUEVE (19) DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **EDINSON DAVID SÁNCHEZ MOGOLLÓN**, una redención de pena por trabajo y estudio de **3 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total remido de **34 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - DECLARAR que **EDINSON DAVID SÁNCHEZ MOGOLLÓN**, ha cumplido una penalidad CIENTOCINCUENTA Y DOS (152) MESES DIECINUEVE (19) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA – CONCEDE						
RADICADO	NI 16004 CUI 6800106000159- 2021-06090-00		EXPEDIENTE	FISICO			
				ELECTRONICO	X		
SENTENCIADO (A)	IVAN FELIPE ARANGO GARCÍA		CEDULA	1.099.551.700 de Cimitarra			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Casa 16 A del Barrio Nueva Colombia de Piedecuesta Vereda Guatiguará Sector las Margaritas. Telef. 3133401577 y 3133051914						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO	LEY906/2004		LEY 600/2000		LEY 1826/2017	X
	ECONÓMICO						
PETICIÓN				DE OFICIO		X	

ASUNTO

Resolver e oficio sobre la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA en relación con **IVAN FELIPE ARANGO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.228.213 de Piedecuesta.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal municipal Funciones Mixtas de Piedecuesta, el 28 de julio de 2022, condenó a IVAN FELIPE ARANGO GARCÍA, a la pena de **24 MESES DE PRISION** e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de la pena principal, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO**. En la sentencia se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 8 de octubre de 2021 cuando se le impuso medida de aseguramiento de detención domiciliaria, por lo que se advierte sin ninguna dificultad que el interno cumplió la pena que se impuso en la sentencia de 24 meses de prisión.



En tal sentido se dispondrá su LIBERTAD INMEDIATA, siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad, encontrándose el penal plenamente facultado para efectuar las averiguaciones pertinentes. Se libraré orden de libertad por pena cumplida, ante la Dirección del CPMS BUCARAMANGA.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior en aplicación del criterio contenido en la sentencia CSJ SP 1 de octubre de 2019, rad. 107061 frente a la interpretación del artículo 53 del Código Penal.

Sea lo primero advertir que en aplicación del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia¹, este Despacho ejecutor de penas adopto la postura de iniciar el cumplimiento de la pena accesoria al terminar la privativa de la libertad; sin embargo en consideración al reciente pronunciamiento del máximo Tribunal de Interpretación penal ha de recogerse aquella, habida cuenta que resultan *“...motivaciones incidentales que son un mero dictum, que no es de obligatorio sino persuasivo pues cumple como criterio auxiliar en la correcta interpretación y aplicación de una norma”*² que en manera alguna desconocen el tenor literal de la correcta interpretación y aplicación de la norma contenida en el art.53 del Código Penal, a saber: *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”*³.

Lo anterior se robustece con lo preceptuado por la Corte Constitucional sobre la forma de aplicar y ejecutar la pena accesoria, en sentencias (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C591/2012, T-585/ 2013) así: *“la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de abril de 2006

² CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

³ Ibídem.



con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”

Y en la sentencia T 366 de 2015: “...*(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”.*

Se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto. No se informó que se haya condenado en perjuicios.

Así las cosas, se enviará el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que **IVAN FELIPE ARANGO GARCÍA**, cumplió la pena que se le impuso en la sentencia de 24 meses de prisión.

SEGUNDO. DECRETAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA de **IVAN FELIPE ARANGO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.007.228.213** de Piedecuesta.

TERCERO. LIBRESE ORDEN DE LIBERTAD INMEDIATA en favor de **IVAN FELIPE ARANGO GARCÍA**, ante la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad, encontrándose el penal plenamente facultado para efectuar las averiguaciones pertinentes.



CUARTO. DECLARESE EXTINGUIDO el cumplimiento de la **pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas**, conforme la motivación que se expuso en la motiva.

QUINTO. COMUNIQUESE la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

SEXTO. ENVIAR el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena

SEPTIMO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

BUCARAMANGA, VEITISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

BOLETA DE LIBERTAD No. 32

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) CPMS BUCARAMANGA, SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA AL SENTENCIADO IVAN FELIPE ARANGO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.228.213 de Piedecuesta

CUI 6800106000159-2021-06090-00 N.I. 16004

Expediente: físico__ Electronico___X

OBSERVACIONES:

LA PRESENTE ES LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA. LO ANTERIOR SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, PARA LO CUAL LA DIRECCION DEL PENAL, HARA LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES, EN CASO DE SER SOLICITADO QUEDA FACULTADO EL DIRECTOR DEL PENAL, PARA DEJARLO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LO SOLICITE. SE ENCUENTRA EN ETENCION DOMICILIARIA.

REQUERIDO(A) POR: _____
RADICADO _____

DATOS DE LA PENA O PENAS:

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA TERCERA LOCAL DE PIEDECUESTA	2021 06090- -
	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS DE PIEDECUESTA	2021 06090- -
	JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE MIXTAS DE PIEDECUESTA SANTANDER	2021 06090

FECHA SENTENCIA O SENTENCIAS: 28 JULIO DE 2021

DELITO O DELITOS: HURTO CALIFICADO

PENA: 24 MESES

PRIVACIÓN DE LIBERTAD	DE LA	INTRAMURAL	DOMICILIARIA	X
-----------------------	-------	------------	--------------	---

Alicia Martínez Ulloa
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA – CONCEDE					
RADICADO	NI 22523 CUI 680016100000- 2016-00057-00			EXPEDIENTE	FISICO	1
					ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	LUIS ANDRÉS BARBOSA MARTÍNEZ			CEDULA	1.098.711.734 de Bucaramanga	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Calle 24 No 2D-80 Barrio Camilo Torres de Bucaramanga.					
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017
PETICIÓN				DE OFICIO		X

ASUNTO

Resolver e oficio sobre la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA en relación con **LUIS ANDRÉS BARBOSA MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.711.734 de Bucaramanga**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 27 de junio de 2017, condenó a LUIS ANDRES BARBOSA MARTÍNEZ, a la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; no obstante con posterioridad este Juzgado de Penas por auto del 6 de julio de 2021¹, le concedió la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada, eximiéndolo del

¹ Folio 91



pago de la caución prendaria para acceder al mismo, dadas las condiciones de pandemia que se presentaron en el planeta, en aras de prevenir los contagios al interior del centro carcelario; en virtud de lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, que se adicionó por el art. 28 de la ley 1709 de 2014. Fijó su residencia en la Calle 24 No. 2D-80 del Barrio Camilo Torres de Bucaramanga.

Mediante auto del 16 de enero de 2023, se le revocó la precitada gracia penal ante el incumplimiento de las obligaciones que la misma conlleva, y se ordenó su traslado inmediato del sitio que fijó para cumplir el sustituto de la pena privativa de la libertad al penal, sin que se diera cumplimiento la remisión por parte del establecimiento carcelario.

En este proveído con el que se le revocó la prisión domiciliaria se declaró que la privación de la libertad de BARBOSA MARTÍNEZ en este proceso corrió desde el 16 de mayo de 2019- captura inicial- al 11 de abril de 2022 -cuando se dispuso su captura ante las reiteradas salidas de domicilio- para un total de privación de la libertad de 34 meses 25 días de prisión. Con posterioridad su privación de la libertad va desde el 1 de diciembre de 2022, cuando se capturó nuevamente por este asunto y lo envió el Juzgado otra vez al domicilio en tanto no se había revocado en ese momento el sustituto de la pena privativa de la libertad; por lo que lleva privado de la libertad CUARENTA Y NUEVE MESES VEINTE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de cuatro meses diecinueve días de prisión, se advierte sin ninguna dificultad que el condenado cumplió la pena que se le impuso en la sentencia de 54 meses de prisión.

En tal sentido se dispondrá su LIBERTAD INMEDIATA, siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad, encontrándose el penal plenamente facultado para efectuar las averiguaciones pertinentes. Se libraré orden de libertad por pena cumplida, ante la Dirección del CPMS BUCARAMANGA.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el art.



53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior en aplicación del criterio contenido en la sentencia CSJ SP 1 de octubre de 2019, rad. 107061 frente a la interpretación del artículo 53 del Código Penal.

Sea lo primero advertir que en aplicación del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia², este Despacho ejecutor de penas adopto la postura de iniciar el cumplimiento de la pena accesoria al terminar la privativa de la libertad; sin embargo en consideración al reciente pronunciamiento del máximo Tribunal de Interpretación penal ha de recogerse aquella, habida cuenta que resultan *“...motivaciones incidentales que son un mero dictum, que no es de obligatorio sino persuasivo pues cumple como criterio auxiliar en la correcta interpretación y aplicación de una norma”*³ que en manera alguna desconocen el tenor literal de la correcta interpretación y aplicación de la norma contenida en el art.53 del Código Penal, a saber: *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”*⁴.

Lo anterior se robustece con lo preceptuado por la Corte Constitucional sobre la forma de aplicar y ejecutar la pena accesoria, en sentencias (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C591/2012, T-585/ 2013) así: *“la pena accesoria siempre se ase (sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”*

Y en la sentencia T 366 de 2015: *“...(i)siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”*.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de abril de 2006

³ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁴ Ibídem.



Se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto. No se informó que se haya condenado en perjuicios.

Así las cosas, se enviará el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

De otro, lado requiérase a la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, para que informe las razones por las que no se cumplió a la orden de trasladar al condenado LUIS ANDRÉS BARBOSA MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.711.734 de Bucaramanga, del domicilio al penal como se ordenó por el Despacho con oficio 152 del 16 de enero de 2023. Para su conocimiento envíese la copia del aludido oficio al folio 187.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que **LUIS ANDRÉS BARBOSA MARTÍNEZ**, cumplió la pena que se le impuso en la sentencia de 54 meses de prisión, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO. DECRETAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA de **LUIS ANDRÉS BARBOSA MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.711.734** de Bucaramanga. **TERCERO. LIBRESE ORDEN DE LIBERTAD INMEDIATA** en favor de **LUIS ANDRÉS BARBOSA MARTÍNEZ**, ante la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad, encontrándose el penal plenamente facultado para efectuar las averiguaciones pertinentes.



CUARTO. DECLARESE EXTINGUIDO el cumplimiento de la **pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas**, conforme la motivación que se expuso en la motiva.

QUINTO. COMUNIQUESE la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

SEXTO. REQUIÉRASE a la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, para que informe las razones por las que no se cumplió a la orden de trasladar al condenado LUIS ANDRÉS BARBOSA MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.711.734 de Bucaramanga, del domicilio al penal como se ordenó por el Despacho con oficio 152 del 16 de enero de 2023. Para su conocimiento envíese la copia del aludido oficio al folio 187.

SÉPTIMO. ENVIAR el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena

SEPTIMO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 26 de febrero de 2024

Oficio No. 354

CUI 680016100000-2016-00057-00 N.I. 22523

Expediente: Electrónico_____ Físico: __1__

Señor
Director CPMS BUCARAMANGA
Ciudad

Comendidamente conforme lo ordenado en auto de la fecha, me permito solicitarle informe las razones por las que no se cumplió a la orden de trasladar al condenado **LUIS ANDRÉS BARBOSA MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.711.734** de Bucaramanga, del domicilio al penal como se ordenó por el Despacho con oficio 152 del 16 de enero de 2023.

Para su conocimiento envíese la copia del aludido oficio al folio 187.

Atentamente,


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

BUARAMANGA, VEITISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

BOLETA DE LIBERTAD No. 33

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) CPMS BUCARAMANGA, SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA AL SENTENCIADO LUIS ANDRÉS BARBOSA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.711.734 de Bucaramanga.

CUI 680016100000-2016-00057-00 N.I. 22523

Expediente: físico_X_ Electrónico

OBSERVACIONES:

LA PRESENTE ES LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA. LO ANTERIOR SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, PARA LO CUAL LA DIRECCION DEL PENAL, HARA LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES, EN CASO DE SER SOLICITADO QUEDA FACULTADO EL DIRECTOR DEL PENAL, PARA DEJARLO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LO SOLICITE. SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA.

REQUERIDO(A) POR: _____
RADICADO _____

DATOS DE LA PENA O PENAS

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA SEGUNDA EDA	680016100000201600057- -
	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL FUNCION GARANTIAS	680016100000201600057- -
	FISCALIA CUARTA LOCAL	680016100000201600057- -
	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL FUNCION CONOCIMIENTO DE BGA	680016100000201600057

FECHA SENTENCIA O SENTENCIAS: 27 JUNIO DE 2017

DELITO O DELITOS: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

PENA: 54 MESES

PRIVACIÓN DE LIBERTAD	DE	LA	INTRAMURAL		DOMICILIARIA	X
-----------------------	----	----	------------	--	--------------	---


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA – CONCEDE						
RADICADO	NI 30887 (CUI 68861.60.00.158.2016.00056.00)	EXPEDIENTE	FISICO		1		
			ELECTRONICO				
SENTENCIADO (A)	RAFAEL PEÑA AYALA	CEDULA	91.452.907				
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL – LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **RAFAEL PEÑA AYALA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.452.907** del Peñón Santander.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, este Juzgado de Ejecución de Penas el 11 de febrero de 2020 fijó la pena que deberá descontar **RAFAEL PEÑA AYALA** en **445 MESES DE PRISIÓN** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de veinte años, por las siguientes sentencias:

- 1.- Del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Vélez, del 15 de agosto de 2017, de 333 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de veinte años, como coautor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con **HOMICIDIO EN TENTATIVA**. Hechos acaecidos el 13 de septiembre de 2016; radicado **688616000158-2016-00056** número interno 30887.



2.- Del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Vélez, del 11 de diciembre de 2018, que lo condenara a la pena principal de 13 AÑOS DE PRISIÓN e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como autor del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO**. Hechos ocurridos el 7 Y 11 de septiembre de 2009; radicado **688616000243-2009-00181** número interno 20353.

Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 19 de octubre de 2016, por lo que lleva privado de la libertad 86 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN** por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0252529 del 21 de diciembre de 2023¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
189360373	Abril 2023	Junio 2023		354			29.5	
19035719	Julio 2023	Septiembre 2023		366			30.5	
TOTAL							60	
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						2 meses		

¹ Ingresado al Despacho el 10 de enero de 2024.



Lo que le redime su dedicación intramuros en actividades de estudio en 2 MESES DE PRISIÓN, que al sumarle las redenciones de pena reconocidas -25 meses 20 días de prisión-, arroja un total redimido de 27 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena, se tienen una penalidad cumplida de 114 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a RAFAEL PEÑA AYALA, identificado con cédula de ciudadanía número 91.452.907 del Peñón Santander, una redención de pena por estudio de 2 MESES DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 27 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO.- DECLARAR que RAFAEL PEÑA AYALA ha cumplido una penalidad de 114 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO.-ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JUANDGC

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE				
RADICADO	NI 31347 (CUI 05001 6000 248 2016 10774 00)	EXPEDIENTE	FISICO	1	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	GILBERTO ESPINOSA ESPINOSA	CEDULA	15 512 773		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN PARTE	X		OFICIO		

ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **GILBERTO ESPINOSA ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15 512 773 de Copacabana Antioquia.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Girardota Antioquia, el 2 de mayo de 2018, condenó a GILBERTO ESPINOSA ESPINOSA, a la pena principal de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MESES DE PRISION** e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 29 de noviembre de 2017, llevando a la fecha en privación de la libertad 74 MESES 17 DIAS DE PRISION. **Actualmente privado de la libertad en el EPAMS GIRON por este asunto.**

PETICION

El CPAMS GIRON, mediante oficios 2024EE0012691 del 19 de enero de 2024¹, allega documentos contentivos de los certificados de cómputos y

¹ Ingresado al Despacho el 7 de febrero de 2024

calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena en relación con el interno ESPINOSA ESPINOSA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que en cuanto a redención de pena, se le acreditan:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18329923	Julio a Sept/21		378	
18420367	Oct a Dic/21		372	
18604280	Ene- Jun/22		732	
18663847	Julio -Sept/22		378	
18778850	Oct -Dic/22		366	
18877322	Enero -Marzo/23		366	
18922421	Abril – Junio/23		348	
19030933	Julio – Sept/23		360	
TOTAL			3300	
Tiempo redimido		275= 9 meses 5 días		

Lo que le redime su dedicación intramural a actividades de estudio 9 MESES 5 DÍAS DE PRISION, que sumado a las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -13 meses 15 días- arroja un total redimido de 22 MESES 20 DÍAS.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta fue calificada en el grado de buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.



Por lo que sumando la detención física y las redenciones de pena reconocida, se tiene una penalidad cumplida de 97 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **GILBERTO ESPINOSA ESPINOSA**, una redención de pena por estudio de **9 MESES 5 DIA DE PRISION**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de 22 MESES 20 DÍAS.

SEGUNDO. - DECLARAR que **GILBERTO ESPINOSA ESPINOSA**, ha cumplido una penalidad de **97 MESES 7 DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL – NIEGA				
RADICADO	NI 31398 CUI 680016008828- 2017-02162-00	EXPEDIENTE	FISICO	1	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	DANIEL MONTOYA TORRES	CEDULA	de Girón		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN	X	OFICIO			

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con **DANIEL MONTOYA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.942.700** de Girón.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, emitió sentencia de fecha 3 de julio de 2019, en la que condenó a DANIEL MONTOYA TORRES, a la pena de **110 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 9 de marzo de 2019, y lleva privado de la libertad CINCUENTA Y NUEVE MESES TRECE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de quince meses once días de prisión se tiene un descuento de pena de SETENTA Y CUATRO MESES VEINTICUATRO DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA por este asunto.**



PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicitó por el interno la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado, y se cuenta con la siguiente documentación:

- Oficio 2024EE0026143 fechado 6 de febrero de 2024¹, con documentos para decidir sobre la libertad condicional, del CPMS BUCARAMANGA.
- Resolución 410 00275 del 27 de marzo de 2023 del Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica del interno.
- Solicitud de libertad condicional del condenado.
- Certificado de calificación de conducta
- Declaración extrajuicio que rindió Angela Montoya Torres, progenitora del interno.
- Factura de servicio público domiciliario de la ESSA
- Registro civil de nacimiento de hijos menores de edad del condenado.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional deprecado por el enjuiciado mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido el legislador para el caso concreto en consideración a que los hechos ocurrieron el 28 de mayo de 2017, en vigencia de la ley 1709 de 2014², exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y

¹ Ingresado al Despacho el 9 de febrero de 2024

² 20 de enero de 2014.



comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización³.

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería 66 MESES de prisión, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que, ha descontado 74 meses 24 días de prisión, como ya se indicó. No se inició trámite de incidente de reparación integral como informó el SPA de esta ciudad; advirtiéndose entonces que se supera este requisito.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces reprochable el actuar que desplegó el condenado, quien junto con otros sujetos hirieron con arma blanca a la víctima causándole múltiples lesiones; atentando contra el bien más preciado del ser humano.

No obstante, el daño social que representa dicha práctica delictual en los términos que se expone, la misma se menguó con el allanamiento a cargos realizado por el penado en la audiencia de imputación, lo que sin duda constituyó un cambio favorable en relación con la pena imponible, además que contribuyó al descongestionamiento judicial y la aceleración del proceso con la consecuente disminución de los costos procesales, lo que redunda en su favor; aceptación que le mereció una rebaja del 50% de la pena a imponer.

³ “**ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)”

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante…”



Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en la persona condenada una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

“ En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad. Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”⁴

Es del caso precisar que el interno ha observado comportamiento calificado como bueno avanzando ejemplar durante el tiempo de privación de la libertad, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria. Sin embargo, aun cuando ha realizado actividades para redención de pena, se advierte que se calificó como deficiente las actividades de los meses de noviembre y diciembre de 2023, siendo estos los últimos periodos de actividades que se certificaron -, por lo que se hace necesario conocer las razones de tal situación, en tanto el desempeño refleja su interés para esforzarse acorde con el compromiso de buscar un óptimo proceso que le permita asumir con responsabilidad su reincorporación social; para lo que se oficiará al penal.

Ante la situación que se expone, se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la legislación vigente se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través

⁴ AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Ospitia Garzón 27 de julio de 2022.



del otorgamiento de beneficios como el de trato, sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad verificables a través no sólo del comportamiento sino del desempeño en el tratamiento del penitenciario en el Centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado como ya se advirtió.

T

Si bien se allegó por parte del penal el concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno el concepto favorable que emita la dirección del penal se convierte en camisa de fuerza de obligatorio acatamiento, dado que, el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que, el competente para en ultimas discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia ⁵:

“ En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la “resolución favorable” del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal”.

“De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptualizado negativamente”.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

Se solicitará al penal informe al Juzgado los motivos que llevaron a que se calificara deficiente la actividad de trabajo que realizó DANIEL

⁵ □auto 2 de junio de 2004



MONTOYA TORRES, al interior del penal durante los periodos noviembre y diciembre de 2023 y envíe los certificados de cómputos de los meses de enero de 2024 en adelante.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **DANIEL MONTOYA TORRES**, ha cumplido una penalidad de 74 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

SEGUNDO.- NEGAR a **DANIEL MONTOYA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.942.700 de Girón, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. SOLICITAR a la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad, informe al Juzgado los motivos que llevaron a que se calificara deficiente la actividad de trabajo que realizó **DANIEL MONTOYA TORRES**, al interior del penal durante los periodos **noviembre y diciembre de 2023 y envíe los certificados de cómputos de los meses de enero de 2024 en adelante.**

CUARTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

Mj



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 22 de enero de 2024

Oficio No. 339

CUI 680016008828-2017-02162-00 NI 31398

Expediente: Electrónico____ Físico: __X__

Señor
DIRECTOR CPMS BUCARAMANGA
Ciudad

Comedidamente me permito informarle la determinación de la señora Juez SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha:

“ **SOLICITAR** a la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad, informe al Juzgado los motivos que llevaron a que se calificara deficiente la actividad de trabajo que realizó **DANIEL MONTOYA TORRES**, al interior del penal durante los periodos **noviembre y diciembre de 2023 y envíe los certificados de cómputos de los meses de enero de 2024 en adelante.** “

Atentamente,

MARTHA JANETH PEREZ
Asistente Jurídica



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE				
RADICADO	NI 31398 CUI 680016008828- 2017-02162-00	EXPEDIENTE	FISICO	1	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	DANIEL MONTOYA TORRES	CEDULA	de Girón		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN	X	OFICIO			

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con **DANIEL MONTOYA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.942.700** de Girón.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, emitió sentencia de fecha 3 de julio de 2019, en la que condenó a DANIEL MONTOYA TORRES, a la pena de **110 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRVADO EN TENTATIVA**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 9 de marzo de 2019, y lleva privado de la libertad CINCUENTA Y NUEVE MESES TRECE DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA por este asunto.**

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0026143 fechado 6 de febrero de 2024¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se acreditan:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18388793	Oct a diciembre /21	424		
18468888	Enero a marzo / 22	552		
18578317	Abril a junio /22	552		
18647250	Julio a septiembre/22	568		
18737502	Oct a diciembre /22	480		
18851874	Enero a marzo /23	492		
18928778	Abril a junio /23	468		
19006701	Julio a septiembre /23	500		
19098267	Octubre /23	140		
19098267	Nov y diciembre/23	0	Actividad deficiente	
	TOTAL	4176		

Lo que le redime su dedicación intramural OCHO MESES VEINTIÚN DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de seis meses veinte días de prisión, arroja un total redimido de QUINCE MESES ONCE DÍAS DE PRISIÓN.

¹ Ingresado al Despacho el 9 de febrero de 2024



Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena, se tienen una penalidad cumplida de **SETENTA Y CUATRO MESES VEINTICUATRO DÍAS DE PRISIÓN**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a DANIEL MONTOYA TORRES , identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.942.700 de Girón, una redención de pena por trabajo de **8 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **15 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO.- DECLARAR que **DANIEL MONTOYA TORRES** ha cumplido una penalidad de **74 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

CUARTO.- LIBRAR oficio a la Dirección del Centro Penitenciario de Bucaramanga, para que informe las razones por las cuales no remitieron los cómputos de julio a diciembre de 2021, noviembre de 2023 a enero de 2024, así como también la remisión tardía de los que se resuelven en el auto de la fecha.

QUINTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

mj

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE – NIEGA J.6EPMS						
RADICADO	NI 31848 (CUI 68001.60.00.159.2019.04412.00)			EXPEDIENTE	FISICO	1	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ROBINSON PINZÓN ZABALA			CEDULA	1.098.698.254		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO	LEY906/2004		LEY 600/2000		LEY 1826/2017	X
	ECONOMICO						
PETICION PARTE				OFICIO	X		

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **ROBINSON PINZÓN ZABALA**, identificado con la cédula de ciudadanía **1 098 698 254** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 9 de julio de 2020, condenó a ROBINSON PINZÓN ZABALA, a la pena principal de **120 MESES DE PRISIÓN**, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena de prisión, como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 19 de junio de 2019, y lleva privado de la libertad **55 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla **privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad- ERE- de Bucaramanga, por este asunto.**

PETICIÓN



Se allegan documentos para redención de pena con oficio No 2024EE0013322 del 22 de enero de 2024¹, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de PINZÓN ZABALA, que expidió el CPMS de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, y que corresponde al período comprendido del 1 de octubre del 2018 al 8 de enero de 2019, tiempo en el cual el sentenciado estuvo privado de la libertad por parte del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga² y el cual no le fue estudiado por esa autoridad, para lo que procede a detallar. En cuanto a redención de pena se avalará:

CERTIFICADO No.	PERÍODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
17175713	Octubre 2018	Diciembre 2018		360			30	
TOTAL							30	
TOTAL REDIMIDO						1 MES		

Lo que le redime su dedicación intramuros en actividades de estudio en 1 MES DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena reconocida en autos anteriores -15 meses 14 días-, arroja un total redimido de 16 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

¹ Ingresado al Despacho el 25 de enero de 2024.

² Folio 284, Cdno Ejecución de Penas.

Ahora bien, NO SE TENDRA EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA:

CERTIFICADO No.	PERÍODO		HORAS CERTIFICADAS			CALIFICACIÓN		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
17359097	1 enero 2019	8 enero 2019		0			DEFICIENTE	
TOTAL							DEFICIENTE	

Como se observa, pese a que los períodos previamente enunciados obtuvieron calificación de conducta en el grado bueno, las actividades mencionadas fueron valoradas por el Consejo de Disciplina de forma **deficientes**, lo que impide acceder a la redención de pena por el período antes enunciado, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto³.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tienen una penalidad cumplida de 71 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - **OTORGAR** a **ROBINSON PINZÓN ZABALA**, una redención de pena por estudio de **1 MES DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **16 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - **NEGAR** la redención de pena por el período comprendido del 1 de enero al 8 de enero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

³ **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



TERCERO. - DECLARAR que **ROBINSON PINZÓN ZABALA**, ha cumplido una penalidad de **71 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA (concede)				
RADICADO	NI 32899 (CUI 05001.6000.206.2007.24385.00)	EXPEDIENTE	FÍSICO	7	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	JOHN FREDY LÓPEZ SOSA	CÉDULA	71.218.032		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	Vida e Integridad Personal	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **JOHN FREDY LÓPEZ SOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No **71.218 032**.

ANTECEDENTES

En proveído del 26 de diciembre de 2014 el Juzgado Segundo Homólogo de La Dorada Caldas se fijó una pena acumulada de **37 AÑOS 10 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**, por las siguientes condenas:

1. Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, el 21 de abril de 2009 a la pena de 432 meses de prisión, hechos del 16 y 17 de diciembre de 2007. Por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO – HURTO CALIFICADO**.
2. Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Medellín, el 18 de julio de 2014 a la pena de 45 meses de prisión y multa de 3250 SMLMV, hechos de año 2002 a 2005. Por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

Presenta una detención inicial de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MESES DIECISIETE DÍAS DE PRISIÓN** -22 de febrero de 2008 hasta el 9 de noviembre de 2020-, con posterioridad va del 10 de junio de 2021, y lleva a la fecha una privación física de la libertad de **CIENTO OCHENTA Y TRES MESES VEINTINUEVE DÍAS DE PRISIÓN**.

PETICIÓN

El Centro Penitenciario de Alta y Media Seguridad de Girón, mediante oficio 2024EE0004974 del 11 de enero de 2024¹, allega documentos contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena en relación con el interno LOPEZ SOSA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. Es así que, en cuanto a redención de pena, se le avalarán n a su favor:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19033368	Julio /23		90	
	TOTAL		90	

Lo que le redime su dedicación intramural a actividades de estudio OCHO DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle las redenciones de pena que se reconocieron en autos anteriores (42 meses 20 días), arroja un total redimido de CUARENTA Y CUATRO MESES VEINTIOCHO DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene se calificó como ejemplar y la actividad en sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a las regulaciones del Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Ahora bien, NO SE TENDRÁ EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA, en consideración al art. 101 del Código Penitenciario y Carcelario, en cuanto a que el ejecutor de penas deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del estudio, trabajo o enseñanza, así como de la conducta del interno, y para el caso específico,

¹ Ingresado al Juzgado el 18 de enero de 2024



durante los periodos relacionados se calificó la actividad como deficiente, y es indispensable la calificación positiva para efectos de redención de pena.

CERTIFICAD	FECHA	TRABAJO	ESTUDI	CAUSAL
19033368	Agosto /23		78	Actividad deficiente

Por lo que, al sumar la detención física y la redención de pena, se tiene una penalidad cumplida de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MESES VEINTISIETE DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **JOHN FREDY LÓPEZ SOSA**, una redención de pena por estudio de **8 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, **para un total redimido de 44 MESES 28 DÍAS.**

SEGUNDO. – **NEGAR** a **JOHN FREDY LÓPEZ SOSA**, la redención de pena por el mes de agosto de 2023, en razón a que la actividad se calificó como deficiente.

TERCERO. DECLARAR que **JOHN FREDY LÓPEZ SOSA VERA**, ha cumplido una penalidad de **228 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

CUARTO. –ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

mj

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA - CONCEDE				
RADICADO	NI 33204 (CUI 68081.60.00.135.2017.00965.00)	EXPEDIENTE	FISICO	1	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	YIVER JABITH HURTADO URBINA	CEDULA	13.854.645		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC BARRANCABERMEJA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **YIVER JABITH HURTADO URBINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **13.854.645** de Barrancabermeja.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, el 26 de junio de 2019, condenó a YIVER JABITH HURTADO URBINA, a la pena de **144 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 25 de octubre de 2017, por lo que lleva privado de la libertad 75 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en la Cárcel de Barrancabermeja**, por este asunto.

PETICIÓN



Se allegan documentos para redención de pena con oficio sin número del 5 de febrero de 2024¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el EPMSC BARRANCABERMEJA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18814814	Enero 2023	Marzo 2023	607			37.94		
18899275	Abril 2023	Junio 2023	594			37.13		
18962948	1 julio 2023	9 agosto 2023	252			15.75		
TOTAL						84.82		
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						2 meses, 25 días		

Lo que le redime su dedicación intramural en actividades de trabajo en 2 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN; que al sumarse la redención de pena que se reconoció en autos anteriores -23 meses 25 días-, arrojan un total redimido de 26 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

¹ Ingresado al Despacho el 8 de febrero de 2024.



Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena que se reconocieron, se tienen una penalidad cumplida de 102 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a YIVER JABITH HURTADO URBINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.854.645 de Barrancabermeja, una redención de pena por trabajo de 2 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de 26 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO. - DECLARAR que YIVER JABITH HURTADO URBINA ha cumplido una penalidad de 102 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA - CONCEDE						
RADICADO	NI 33931 (CUI 68001.60.00.159.2020.00081.00)	EXPEDIENTE	FISICO		1		
			ELECTRONICO				
SENTENCIADO (A)	MICHEL DAVID MORENO CORZO	CEDULA	1.095.836.119				
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **MICHAEL DAVID MORENO CORZO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.836.119 de Floridablanca**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 19 junio de 2020 condenó a Michael David Moreno Corzo a la pena de 110 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena, como responsable del delito de homicidio, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 6 de enero de 2020, y lleva privado de la libertad 49 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0021211 del 30 de enero de 2024 -ingresado al Despacho el 9 de febrero de 2024-, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones

de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPMS-ERE Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
19098480	Octubre 2023	Diciembre 2023		438			36.5	
TOTAL							36.5	
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						1 mes, 7 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de estudio en 1 MES, 7 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores -10 meses 28 días- se tiene como total redimido 12 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 61 MESES, 15 DÍAS DE PRISIÓN.

OTRAS DETERMINACIONES

Se evidencia que no fueron remitidos a este Despacho los certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado del periodo comprendido entre octubre de 2022 a



diciembre de 2022, por lo que se hace necesario OFICIAR a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Media Seguridad de Bucaramanga, a cuyo cargo se encuentra la custodia del interno, a efectos de que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos y calificaciones de conducta del periodo entre octubre de 2022 y diciembre de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a MICHAEL DAVID MORENO CORZO, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.836.119 de Floridablanca**, una redención de pena por estudio de **1 MES, 7 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores se tiene como total redimido **12 MESES, 5 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - DECLARAR que **MICHAEL DAVID MORENO CORZO** ha cumplido una penalidad de **51 MESES, 15 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. OFICIESE a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción y las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta del periodo comprendido entre octubre de 2022 y diciembre de 2022 de **MICHAEL DAVID MORENO CORZO**, identificado con cédula de ciudadanía N.º **1.095.836.119 de Floridablanca**, a fin de realizar las redenciones a las que haya lugar.

CUARTO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 16 de febrero de 2024

Oficio N.º 0262

NI 33931 (Radicado 68001.60.00.159.2020.00081.00)

SEÑOR

DIRECTOR CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD –CPMS

Bucaramanga, Santander.

En atención a lo dispuesto por la Señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, me permito comunicarle lo dispuesto en auto de fecha, en los siguientes términos:

*“**TERCERO. OFICIESE** a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción y las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta del periodo comprendido entre octubre de 2022 y diciembre de 2022 de **MICHAEL DAVID MORENO CORZO**, identificado con cédula de ciudadanía N.º **1.095.836.119** de Floridablanca, a fin de realizar las redenciones a las que haya lugar.”*

Así las cosas, una vez el penal remita la documentación requerida; se dará trámite a la solicitud.

Cordialmente,

JUAN DIEGO GARCÍA C.

Sustanciador

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE				
RADICADO	NI 34485 (CUI 68001.60.00.159.2020.01338.00)	EXPEDIENTE	FISICO	1	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	CARLOS ANDRES TOSCANO PORRAS	CEDULA	1.098.729.062		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	X

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **CARLOS ANDRES TOSCANO PORRAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.729.062**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 29 de abril de 2021 condenó a CARLOS ANDRES TOSCANO PORRAS a la pena de 65 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena, como responsable del delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su privación de la libertad data del 15 de julio de 2022, llevando en detención física 19 MESES DE PRISIÓN. Actualmente se encuentra privado de la Libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0021945 del 31 de enero de 2024 -ingresado al Despacho el 9 de febrero de 2024-, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPMS-ERE Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
19013630	Julio 2023	Septiembre 2023		450			37.5	
19102234	Octubre 2023	Diciembre 2023		438			36.5	
TOTAL							74	
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						2 meses, 14 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de estudio en 2 MESES, 14 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores -2 meses 6 días- da un total de pena redimida de 4 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 23 MESES, 20 DÍAS DE PRISIÓN.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a CARLOS ANDRES TOSCANO PORRAS, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.729.062**, una redención de pena por estudio de **2 MESES, 14 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **4 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - DECLARAR que **CARLOS ANDRES TOSCANO PORRAS** ha cumplido una penalidad de **23 MESES, 20 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE - NIEGA						
RADICADO	NI 35514 (CUI 68001.60.00.159.2020.04085.00)			EXPEDIENTE	FISICO		1
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	CRISTIAN DAVID VALDIVIESO ÁVILA			CEDULA	1.005.298.159		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el sentenciado **CRISTIAN DAVID VALDIVIESO ÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía **No 1.005.298.159**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 16 de abril de 2021 condenó a CRISTIAN DAVID VALDIVIESO ÁVILA a la pena de DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el mismo término de la pena principal como responsable del delito de Homicidio agravado, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 6 de agosto de 2020, y lleva privado de la libertad 42 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA –CPMS-, descontando la pena por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0038027 del 16 de febrero de 2024¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
19102375	Octubre 2023	Noviembre 2023	104			6.5		
TOTAL						7		
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						7 días		

Lo que le redime su dedicación intramural en actividades de trabajo en 7 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores -5 meses 29 días- da un total de pena redimida de 6 MESES 6 DÍAS DE PRISION.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

¹ Ingresado al Despacho el 26 de febrero de 2024.



Ahora bien, NO SE TENDRA EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			CALIFICACIÓN		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
19102375	1 diciembre 2023	31 diciembre 2023	8			DEFICIENTE		
TOTAL						DEFICIENTE		

Como se observa, pese a que los períodos previamente enunciados obtuvieron calificación de conducta en el grado ejemplar, las actividades mencionadas fueron valoradas por el Consejo de Disciplina de forma **DEFICIENTES**, lo que impide acceder a la redención de pena por el periodo antes enunciado, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto².

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 48 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a CRISTIAN DAVID VALDIVIESO ÁVILA identificado con cédula de ciudadanía **No 1.005.298.159**, una redención de pena por trabajo de **7 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **6 MESES 6 DIAS DE PRISION.**

² **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



SEGUNDO. – NEGAR, la redención de pena correspondiente al período del 1 al 31 de diciembre del 2023, por la calificación deficiente.

TERCERO. -DECLARAR que **CRISTIAN DAVID VALDIVIESO ÁVILA**, ha cumplido una penalidad de **48 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA – NIEGA				
RADICADO	NI 36121 (CUI 68001 6000 000 2019 00067 00)		EXPEDIENTE	FÍSICO	2
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	VICTOR ALFONSO OSTOS HERNÁNDEZ		CÉDULA	1 054 547 853	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN PARTE	X		OFICIO		

ASUNTO

Resolver la viabilidad de resolver la pena cumplida en relación con el sentenciado **VICTOR ALFONSO OSTOS HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 054 547 853.**

ANTECEDENTES

En virtud de la acumulación jurídica de penas que decretó esta Oficina Judicial en proveído del 21 de diciembre de 2021, se fijó una pena de 83 MESES DE PRISIÓN y accesoria de INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena privativa de la libertad, por las siguientes condenas:

- Del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, el 12 de julio de 2021 de 74 MESES DE PRISIÓN, Multa de 2850 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con EXTORSIÓN AGRAVADA.
- Del Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de la Dorada Caldas, del 19 de agosto de 2020 de 18 MESES DE PRISIÓN, Multa de 375 SMLMV, e



INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA.

Su detención data del 27 de noviembre de 2018, y lleva privado de la libertad SESENTA Y DOS (62) MESES ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.**

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, OSTOS HERNÁNDEZ allega memorial encaminado a obtener la libertad por pena cumplida, al considerar que en la actualidad, superó el término correspondiente a la pena impuesta.¹

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado VICTOR ALFONSO OSTOS HERNÁNDEZ, tras verificar el descuento punitivo que acumule en el presente asunto.

Revisado el diligenciamiento se observa que VICTOR ALFONSO OSTOS HERNÁNDEZ, se encuentra detenido desde el 27 de noviembre de 2018; para una privación de la libertad de 62 meses 28 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas -14 meses 22 días- nos da un total de penalidad cumplida de **77 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN**, de donde se advierte que a la fecha no ha descontado la totalidad de la pena acumulada de **83 MESES DE PRISION** que le impuso este Despacho Judicial en virtud de la acumulación jurídica realizada en auto de fecha 21 de diciembre de 2021.

¹ Allegado el 26 de febrero de 2024



En tal sentido, se despachará negativamente la solicitud de libertad por pena cumplida, y por consiguiente OSTOS HERNÁNDEZ deberá continuar cumpliendo la pena intramuros.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **VICTOR ALFONSO OSTOS HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.054.547.853** cumplió una penalidad de **77 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

SEGUNDO. - NEGAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **VICTOR ALFONSO OSTOS HERNÁNDEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA - CONCEDE						
RADICADO	NI 36701 (CUI 68001.61.06.056.2011.00368.00)			EXPEDIENTE	FISICO		3
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	DIEGO ARMANDO OSPITIA VILLAMIZAR			CEDULA	1.098.733.293		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA - PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICION PARTE				OFICIO	X		

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **DIEGO ARMANDO OSPITIA VILLAMIZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.733.293**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 16 de abril de 2012 condenó a DIEGO ARMANDO OSPITIA VILLAMIZAR a la pena de 14 años 2 meses e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena, como responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte de armas de fuego o municiones, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 23 de febrero de 2022, el Juzgado Tercero Homólogo de Guaduas - Cundinamarca, le concedió la prisión domiciliaria de que trata el art. 38G de la Ley 599 de 2000, previa suscripción de diligencia de compromiso, que firmó el mismo día¹. Fijó su domicilio en la Carrera 7ª No 26-61 Piso 1 Barrio La Cumbre de Floridablanca.



En auto del 2 de mayo de 2023 este Despacho Judicial resolvió revocarle el sustituto de la prisión domiciliaria por incumplimiento de las obligaciones impuestas, se ordenó el cumplimiento de la pena insoluta de 13 meses 24 días de manera intramural.

Presenta una primera privación de la libertad de 141 meses 3 días de prisión -desde el 8 de abril de 2011 hasta el 11 de enero de 2023-, posteriormente su detención corre desde el 29 de abril de 2023 para un total de 150 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0035503 del 14 de febrero de 2024 -ingresado al Despacho el 19 de febrero de 2024-, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPMS-ERE Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18290256	Julio 2021	Septiembre 2021	504			31.5		
18365206	Octubre 2021	Diciembre 2021	496			31		
18432171	1 enero 2022	18 marzo 2022	432			27		
TOTAL						89.5		
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						3 meses		



Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de trabajo en 3 MESES DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores -15 meses 3 días- se tiene como total redimido 18 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena/ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 168 MESES, 27 DÍAS DE PRISIÓN.

OTRAS DETERMINACIONES

Se evidencia que no fueron remitidos a este Despacho los certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado del periodo comprendido entre el 29 de abril de 2023 hasta la fecha, por lo que se hace necesario OFICIAR a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Media Seguridad de Bucaramanga, a cuyo cargo se encuentra la custodia del interno, a efectos de que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos y calificaciones de conducta del periodo entre el 29 de abril de 2023 hasta la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a DIEGO ARMANDO OSPITIA VILLAMIZAR, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.733.293**, una redención de pena por trabajo de **3 MESES DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores se tiene como total redimido **18 MESES, 3 DÍAS DE PRISIÓN**.



SEGUNDO. - DECLARAR que **DIEGO ARMANDO OSPITIA VILLAMIZAR** ha cumplido una penalidad de **168 MESES, 27 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. OFICIESE a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción y las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta del periodo comprendido entre el 29 de abril de 2023 hasta la fecha de **DIEGO ARMANDO OSPITIA VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía N.º **1.098.733.293**, a fin de realizar las redenciones a las que haya lugar.

CUARTO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 21 de febrero de 2024

Oficio N.º 0330

NI 36701 (Radicado 68001.61.06.056.2011.00368.00)

SEÑOR

DIRECTOR CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD –CPMS

Bucaramanga, Santander.

En atención a lo dispuesto por la Señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, me permito comunicarle lo dispuesto en auto de fecha, en los siguientes términos:

*“**TERCERO. OFICIESE** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción y las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta del periodo comprendido entre el 29 de abril de 2023 hasta la fecha de DIEGO ARMANDO OSPITIA VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía **N.º 1.098.733.293**, a fin de realizar las redenciones a las que haya lugar.”*

Así las cosas, una vez el penal remita la documentación requerida; se dará trámite a la solicitud.

Cordialmente,

JUAN DIEGO GARCÍA C.

Sustanciador

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE				
RADICADO	NI 37029 (CUI68547 6000 147 2018 01116 00)		EXPEDIENTE	FISICO	1
				ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	EDWIN YESID URIBE ARDILA		CEDULA	1 102 379 167	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN PARTE			OFICIO	X	

ASUNTO

Resolver respecto de la solicitud redención de pena en relación con el sentenciado **EDWIN YESID URIBE ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 102 379 167**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 16 de mayo de 2022, condenó a EDWIN YESID URIBE ARDILA, a la pena de 57 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN, e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena así como la prisión domiciliaria.

Su privación de la libertad data desde el 3 de abril de 2023, por lo que lleva privado de la libertad un total de 10 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.

PETICIÓN



El Centro Penitenciario de Media Seguridad de la ciudad, allega documentos contentivos de los certificados de cómputos¹ y conductas de la dedicación a actividades de trabajo, estudio y enseñanza, en relación con el interno URIBE ARDILA, para reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que, en cuanto a redención de pena, se acreditan a su favor:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19102277	Oct – Dic/23		438	
	Horas reportadas		438	
	Días redimidos	36.5= 1 mes 6 días		

Lo que le redime su dedicación intramural a actividades de estudio en 1 MES 6 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -1 mes 21 días- arroja un total redimido de 2 MESES 27 DÍAS.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta fue calificada en el grado de ejemplar y actividad SOBRESALIENTE, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que sumando la detención física y las redenciones de pena reconocidas de pena; se tiene una penalidad cumplida de 13 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN.

¹ Mediante oficio No. 2024EE0026409 del 5 de febrero de 2024 ingresado al despacho el 14 de mismo mes y año.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. – OTORGAR a **EDWIN YESID URIBE ARDILA**, una redención de pena por estudio de 1 MES 6 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 2 MESES 27 DÍAS.

SEGUNDO. – DECLARAR que **EDWIN YESID URIBE ARDILA**, ha cumplido una penalidad de 13 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

AR/



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL - NIEGA				
RADICADO	NI 39364 (CUI 68001 6106 063 2021 00008 00)	EXPEDIENTE	FISICO		
			ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	WILSON ENRIQUE PINTO BLANCO	CEDULA	1 098 703 889		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CALLE 8AN No 18b-11 URBANIZACIÓN XIII JUNIO DE BUCARAMANGA				
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	X
PETICIÓN PARTE	X	OFICIO			

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **WILSON ENRIQUE PINTO BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 098 703 889**.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia que se profirió el 10 de septiembre de 2021, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a WILSON ENRIQUE PINTO BLANCO, a la pena de **60 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 1 SMLMV e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, como autor del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En proveído del 13 de septiembre de 2023, se le concedió la prisión domiciliaria de que trata el art. 38g de la Ley 599 de 2000.

Su detención data del 23 de abril de 2021, y lleva a la fecha privado de la libertad 33 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN, que sumados a las redenciones de pena¹ arroja una penalidad efectiva de 38 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad bajo la custodia del CPAMS GIRON por este asunto.**

¹ 4 meses 24 días

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe oficio proveniente del Centro Penitenciario de Alta y Media Seguridad de Girón, remitiendo documentos que avalan la solicitud de libertad condicional incoada por el interno PINTO BLANCO; adicionalmente adjuntan la siguiente documentación:

- ✓ Resolución No 421 207 del 9 de febrero de 2024 conceptuando favorable el otorgamiento del sustituto penal.
- ✓ Informe de visitas domiciliarias reportando *trasgresiones al sistema de vigilancia electrónica*
- ✓ Cartilla biográfica.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL en relación con el interno PINTO BLANCO, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

² Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
“(…)
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el **23 de abril de 2021**, que para el sub lite sería de **36 MESES DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que presenta la detención data del 23 de abril de 2021, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad **TREINTA Y OCHO (38) MESES VEINTIDOS (22) DÍAS DE PRISIÓN**, dada la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena (4 meses 24 días de prisión). No es del caso verificar el pago de perjuicios puesto que no se condenó por tal concepto.

Luego superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible, circunstancia que para el caso bajo análisis no se encuentra satisfecha si se tiene en cuenta que **PINTO BLANCO**, de acuerdo a lo informado por el CERVI no ha cumplido con el deber que le asiste en su condición de persona privada de la libertad, de estar en su lugar de reclusión y contrario a ello, registra trasgresiones al sistema de vigilancia electrónica los días 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 19, 20, 22, 26, 29 y 31 de octubre de 2023, 5, 18, 21, 23, 26, 28, 30 de noviembre, 14, 16, 18, 23, 24, 26, 30 de diciembre de 2023, y 1, 2, 3 y 6 de enero de 2024 consistentes en violación del área de inclusión - salió de la zona de inclusión o autorización, lo que traduce incumplimiento de las obligaciones para el disfrute del sustituto penal; sin que exista justificación alguna para tal proceder por parte del penado, lo que implica que ha desatendido los parámetros fijados en el acta de compromiso.

Luego mal haría esta veedora de la pena en pasar por alto tal situación y apresurarse a conceder el sustituto de libertad condicional, el que implica mayor rigurosidad para su otorgamiento, al tratarse de una decisión que de una parte favorece a la persona privada de la libertad, al devolverle justamente el derecho a la libre locomoción que se halla restringido con ocasión de la acción penal, y de otro más importante aún,

la sociedad, quien habrá de albergar a la misma; y por demás será la depositaria de las consecuencias que acarreen un deliberada determinación al respecto.

Lo anterior reviste la fuerza necesaria si como se observa se adelanta trámite incidental de que trata el art. 477 del CPP para revocatoria de la gracia penal, implica desconocimiento de las obligaciones como privado de la libertad gozando del beneficio de prisión domiciliaria; razones de más para considerar por el momento la continuidad del tratamiento penitenciario y carcelario, sin que ello sea óbice para que de comprobarse readecuación de su actitud y consecuente buena conducta, en futuros eventos podría modular el Despacho, la decisión que hoy se torna desfavorable a sus intereses.

Así las cosas, de lo antes dicho se colige que su proceso de internación no le permite al Juzgado considerar sería y fundadamente que se encuentran satisfechos los fines de readaptación y reinserción social, para el disfrute del beneficio de trato pues como ya se anotó durante el tiempo que ha purgando la pena en prisión domiciliaria, se ha evadido, incumpliendo con las obligaciones de permanecer en el sitio fijado como su residencia para los días 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 19, 20, 22, 26, 29 y 31 de octubre de 2023, 5, 18, 21, 23, 26, 28, 30 de noviembre, 14, 16, 18, 23, 24, 26, 30 de diciembre de 2023, y 1, 2, 3 y 6 de enero de 2024, sin que se tenga exculpación alguna para tal situación, y contrario a ello se hace palpable el mal comportamiento, en tanto en sus actuales condiciones únicamente puede abandonar el domicilio previa autorización judicial o en caso de evidenciarse caso fortuito o fuerza mayor, que no han sido alegados y menos aun debidamente acreditados.

Por consiguiente, debe aclararse que con la expedición de la Ley 1709 de 2014 se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato; sino también lograr la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad verificables a través del comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el Centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; todo lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado pues como ya se

advirtió la interna ha presentado mala conducta dentro del proceso carcelario.

Máxime cuando las normas penitenciarias deben cumplirse a cabalidad durante todo el tiempo de reclusión, pues no basta tener derecho a la libertad condicional sino verificar que la persona privada de la libertad ha sabido comportarse adecuadamente durante dicho lapso, presupuesto indispensable en aras de concluir que no tiene la necesidad de continuar purgando la pena privativa de la libertad impuesta y en el caso de PINTO BLANCO, tal situación no acontece.

Aun cuando se allegó por parte del penal el concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad para la procedencia de la gracia en cita, en momento alguno el concepto que se cita, se convierte en camisa de fuerza de obligatorio acatamiento, dado que, el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que, el competente para en ultimas discernir la procedencia o no del mismo, es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que WILSON ENRIQUE PINTO BLANCO, ha cumplido una penalidad de TREINTA Y OCHO (38) MESES VEINTIDOS (22) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física más la redención de pena reconocidas.

SEGUNDO. - NEGAR a WILSON ENRIQUE PINTO BLANCO, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.



TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI 2985 (CUI 68001600015920210530900)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JOSUE ALEXANDER NIÑO PEREZ	CEDULA	91.505.801		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA SE ENCUENTRA DETENIDO INTRAMURAL				
BIEN JURIDICO	CONTRA LA FAMILIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **JOSÚE ALEXANDER NIÑO PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.505.801

ANTECEDENTES

- Este despacho vigila la pena acumulada de **60 meses de prisión** por las siguientes sentencias:
 - Del 1 de diciembre de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, por el delito de violencia intrafamiliar agravada, bajo el radicado No 2021 05309.
 - Del 29 de diciembre de 2021 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, bajo el radicado No 2021 05002.
- Se tiene conocimiento que el condenado **JOSÚE ALEXANDER NIÑO PEREZ** se encuentra privado por cuenta de estas diligencias desde el **27 de agosto de 2021** actualmente en el **EPAMS GIRÓN**.
- El condenado solicita libertad condicional.

CONSIDERACIONES

LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el sentenciado mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los



demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el defensor del sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos allegados por parte del establecimiento carcelario que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARÁ** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** al **CPAMS GIRON** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **JOSÚE ALEXANDER NIÑO PEREZ** durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el defensor del condenado **JOSÚE ALEXANDER NIÑO PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.678.391, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO.- OFICIAR a la **CPAMS GIRÓN** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al sentenciado **JOSÚE ALEXANDER NIÑO PEREZ**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

TERCERO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMAGA
Palacio de Justicia Oficina 219**

Email: csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 27 de febrero de 2024
Radicado: 68001 60 00 159 2021 05309 00 NI 2985

OFICIO No. 182

Señores

ÁREA JURÍDICA DE EPAMS GIRÓN

KM 14 Vereda Palogordo

Email: juridica.epamsgiron@inpec.gov.co

Girón – Santander

**REF: URGENTE SOLICITUD DOCUMENTOS
LIBERTAD CONDICIONAL – JOSÚE ALEXANDER
NIÑO PEREZ C.C 91.505.801**

Comendidamente atendiendo a lo ordenado por este despacho en auto de la fecha, me permito oficiarle a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al sentenciado **JOSÚE ALEXANDER NIÑO PEREZ**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

Atentamente,

Danna Castellanos R.

**DANNA CAMILA CASTELLANOS RODRIGUEZ
OFICIAL MAYOR**



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	DECRETA EXTINCIÓN PENA AUTO No 103					
RADICADO	NI-4653 CUI-6865560002252018000	EXPEDIENTE	FISICO	x		
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	MYLEIDIS DIAZ RODRIGUEZ	CEDULA	28.484.159			
LIBERTAD CONDICIONAL	N/A					
BIEN JURIDICO	CONTRA EL ORDEN ECONOMICO Y SOCIAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a MYLEIDIS DIAZ RODRIGUEZ, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 3 de agosto de 2018, por el juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, MYLEIDIS DIAZ RODRIGUEZ fue condenada a pena de 12 meses de prisión, multa 2 smlmv y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarla responsable del delito ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables agravado.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

ARTICULO 88. EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL. *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

“Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal: *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.*

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”

“ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”*

MYLEIDIS DIAZ RODRIGUEZ condenado a pena de 12 meses de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la



pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 3 de agosto de 2018 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 3 de agosto de 2018, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debió ser remitida en su oportunidad por el juzgado fallador.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 12 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a MYLEIDIS DIAZ RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No 28.484.159 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja (S) como responsable del delito de falsedad material en documento privado en concurso homogéneo y sucesivo de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debió ser remitida en su oportunidad por el juzgado fallador.



TERCERO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

CUARTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por NOHORA ESPERANZA CONTRERAS FLOREZ con C.C. 37.511.236, privada de la libertad en el CPMSM BUCARAMANGA, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La antes mencionada cumple pena principal de 48 meses de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 14 de noviembre de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué (T), que fuera confirmada el 21 de septiembre de 2020 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Ibagué, tras ser hallada responsable del punible de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos; negándole los subrogados penales.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19124938	01/01/2024	31/01/2024	176	TRABAJO	176	11
TOTAL, REDENCIÓN						11

Certificados de calificación de conducta:

Nº	PERIODO	GRADO
CERTIFICACIÓN	19/08/2023 – 8/02/2024	EJEMPLAR



1.2. Las horas certificadas le representan al PL 11 días, atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 97 Y 101 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1. La Defensora Pública de la ajusticiada impetra la libertad condicional acompañando la solicitud con los siguientes documentos: (i) Resolución N° 000102 del 8 de febrero de 2024, (ii) cartilla biográfica, (iii) certificados de conducta; y (iv) documentos para acreditar arraigo.

2.2 La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3 El artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del subrogado, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas se tiene:

2.3.1 Que se hayan cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de 48 meses de prisión corresponde a 28 meses 24 días, que se satisface, en tanto la ajusticiada se encuentra privado de la libertad desde el 5 de mayo de 2022, descontando 21 meses 22 días, que sumado a las redenciones de pena reconocida de: (i) 1 mes 9.5 días el 25 de abril de 2023; (ii) 1 mes 28.5 días el 6 de julio de 2023, (iii) 1 mes 14.25 días el 12 de octubre de 2023; (iv) 25.75 días el 13 de diciembre de 2023; (v) 1 mes 4,25 días del 1 de febrero de 2024 y, (vi) 11 días en este auto, arroja un total de 28 meses 25.25 días de pena efectiva.



2.4 Demostración de su arraigo personal, familiar y social.

Al respecto se allegaron: (i) declaraciones extrajudicial de amigos de la sentencia, dando fe que es trabajadora y madre cabeza de familia, de tres hijas con las que reside en la Calle 104G No. 5A-36 Piso 2, barrio el Porvenir de esta ciudad, por lo que se entiende superado este presupesto.

2.5 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

De la cartilla biográfica se desprende que su comportamiento en el penal fue calificado como buena y ejemplar, por lo que no sería razonable negar con base en ello su acceso a la siguiente fase de su proceso de resocialización, a través de la libertad condicional, inclusive, realizando labores al interior del penal que han repercutido en redención de pena.

2.6 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia:

En atención a la naturaleza del delito – tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos – no se realizará pronunciamiento alguno.

2.7 Para analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que la sentenciada continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la salud pública, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables, así se refirió:

“...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) 50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución



de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exigible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta, a pesar de que la misma se dirige contra el bien jurídico de la salud pública, en tanto se le endilgó la pertenencia a una organización delictiva dedicada al comercio de sustancias narcóticas, lo cierto es; que la penada realizó preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación evitando adelantar la etapa de juicio oral y finiquitando así la actuación; debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento de la ajusticiada durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad, en tanto dedicó la mayor parte de su tiempo a realizar actividades al interior del penal, que no solo le representaran redención de pena, sino sobre todo de gran ayuda en su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil a ella. Circunstancias éstas que llevó a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.

Luego, ha de entenderse que los esfuerzos legales e institucionales del Estado fueron alcanzados, pues la resocialización demostrada por él guarda una íntima relevancia con su dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción logran demostrar a todas luces que se encuentra apto para acatar las normas de convivencia que requiere un conglomerado social.

Por lo anterior, ha de concluirse que el proceso de resocialización se ha asimilado de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social de la ajusticiada resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, surtió el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.



3. En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de **19 MESES 4.75 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de \$200.000 no susceptible de póliza, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P., advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

5. Cumplidas por la penada las obligaciones, líbrese ante el CPMSM Bucaramanga la respectiva boleta de libertad condicional, en la que se indicará que si la PL es requerida por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la PL NOHORA ESPERANZA CONTRERAS FLÓREZ, como redención de pena 11 días por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha NOHORA ESPERANZA CONTRERAS FLÓREZ ha cumplido una penalidad efectiva de 28 meses 25.25 días de prisión.

TERCERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a NOHORA ESPERANZA CONTRERAS FLÓREZ por periodo de prueba de **19 MESES 4.75 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de \$200.000 no susceptible de póliza y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P.

CUARTO: LIBRESE para ante el CPMSM Bucaramanga la boleta de libertad condicional, una vez la ajusticiada cumpla con las obligaciones a su cargo.



QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, REDENCIÓN Y LIBERTAD CONDICIONAL Interlocutorio No. 166						
RADICADO	NI 14456 (CUI 68081600013520138011700)	EXPEDIENTE	FISICO		X		
			ELECTRONICO				
SENTENCIADO (A)	JOSE DAVID CHOGO PINEDA	CEDULA	1096191783				
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Seguridad Pública	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelven solicitudes de libertad por pena cumplida, redención de pena y libertad condicional que han sido elevadas por el penado JOSE DAVID CHOGO PINEDA, quien a órdenes de este Juzgado descuenta pena en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de la pena la pena acumulada de 198 meses de prisión impuesta a JOSE DAVID CHOGO PINEDA en sentencias proferidas: i) El 9 de noviembre de 2015 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga al hallarlo responsable de los delitos de constreñimiento ilegal, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado; ii) El 1º de febrero de 2017 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga al hallarlo responsable de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; iii) El 3 de mayo de 2016 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja por el delito de tráfico, fabricación o porte ilegal de armas de fuego y iv) El 1º de febrero de 2017, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por los delitos de concierto para delinquir agravado y extorsión agravada en grado de tentativa.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o

indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

Actual situación del sentenciado:

- ✓ Pena impuesta 198 meses de prisión (5940 días).
- ✓ La privación de la libertad data desde el i) 4 de enero de 2012 al 19 de marzo de 2013 y ii) desde el 25 de junio de 2013 a la fecha, por lo que a hoy presenta una detención física de 142 meses 19 días (4279 días).
- ✓ Ha sido destinatario de redención de pena en las siguientes oportunidades:
 - ✓ 9 de diciembre de 2016, 181.5 días.
 - ✓ 2 de noviembre de 2017, 49 días.
 - ✓ 2 de mayo de 2018, 137.5 días.
 - ✓ 15 de mayo de 2019, 58,5 días.
 - ✓ 11 de septiembre de 2019, 108 días.
 - ✓ 19 de mayo de 2020, 92.5 días.
 - ✓ 12 de junio de 2020, 39 días.
 - ✓ 5 de octubre de 2021, 195.5 días.
 - ✓ 29 de agosto de 2022, 96 días.
 - ✓ 13 de junio de 2023, 139 días.
- ✓ En consecuencia, se advierte que a la fecha, el penado JOSE DAVID CHOGO PINEDA ha descontado efectivamente, 179 meses 5.5 días (5375.5 días); razón por la que se observa que aún no ha cumplido la totalidad de la pena de prisión que le fue impuesta, circunstancia por la que se impone la negativa de la solicitud.

*REDENCIÓN DE PENA

En cuanto a la solicitud del penado en la que requiere se reconozca redención de los días domingos y festivos, se advierte que no obran al expediente certificados de cómputos pendientes por resolver, pero además la redención de pena se halla regulada por la ley en la siguiente normatividad:

Artículo 494 del Código de Procedimiento Penal:

“Redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad con lo previsto en el Código Penitenciario y Carcelario.”

A su vez, los artículos 80, 81, 82, 95, 96, 97, 98 y 101 de la ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 80. PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> La Dirección General del INPEC determinará los trabajos que deban organizarse en cada centro

JOSE DAVID CHOGO PINEDA
NI 14456 (2016-80117)

de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir la pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario procurará los medios necesarios para crear en los centros de reclusión, fuentes de trabajo, industriales, agropecuarios o artesanales, según las circunstancias y disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> *Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.*

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. *Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.*

PARÁGRAFO 2o. *No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.*

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 95. PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL ESTUDIO. *La Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, determinará los estudios que deban organizarse en cada centro de reclusión que sean válidos para la redención de la pena.*

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. *El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.*

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> *El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.*

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 99. REDENCIÓN DE LA PENA POR ACTIVIDADES LITERARIAS, DEPORTIVAS, ARTÍSTICAS Y EN COMITÉS DE INTERNOS. *Las actividades literarias, deportivas, artísticas y las realizadas en comités de internos, programados por la dirección de los establecimientos, se asimilarán al estudio para efectos de la redención de la pena, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto dicte la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.*

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

Conforme a las normas acabadas de citar, son las autoridades administrativas del Centro Penitenciario donde se encuentra privado de la libertad (Junta de Estudio Trabajo y Enseñanza) las encargadas de evaluar y certificar, las actividades de trabajo, estudio o enseñanza y el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad reconoce la redención de la pena, con base en los respectivos certificados en los que se plasmen el número de horas de trabajo estudio o enseñanza, como también la evaluación del desempeño de tales actividades y la conducta observada por el interno, en dichos periodos, por tanto,

no puede a motu proprio, reconocer redención, sin tener como fundamento la respectiva certificación como lo ordena la ley.

Ahora, respecto de los 7 meses 8 días que refiere el penado en su solicitud y pretende que se sumen a su detención efectiva, los cuales señala que corresponden a los días domingos y festivos, el juzgado despachará negativamente la pretensión del condenado, toda vez que dicho tiempo ya está incluido dentro del cómputo que se le ha hecho, aclarándole que la pena que debe descontar es de 198 meses de prisión equivalente a 5940 días, considerando tanto para el cálculo de la pena a descontar como para el cálculo del tiempo descontado efectivamente, todos los meses de 30 días.

En otras palabras, y en aras de la justicia, de la misma forma que se hace el cómputo de la pena impuesta, se hace el cómputo de la pena descontada, resultando incoherente adicionar los días domingos y festivos al cómputo de la pena cumplida, pues estos ya han sido contabilizados.

*LIBERTAD CONDICIONAL

Disposición aplicable.

El artículo 26 de la ley 1121 de 2006, que entró a regir el 30 de diciembre de 2006, dispone:

*“ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión** y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, **ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional.** Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.”*

Entonces, tal como se sostuvo en interlocutorios de 12 de junio de 2020, 05 de enero de 2021 y 11 de febrero de 2021, debido a que JOSE DAVID CHOGO PINEDA fue condenado entre otros por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, cometido en vigencia del ya reseñado artículo 26 de la ley 1121 de 2006, por la expresa prohibición legal allí plasmada, se impone la negativa de la concesión de la libertad condicional, estando llamado a cumplir la totalidad de la pena de prisión que le fue impuesta.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Negar al sentenciado JOSE DAVID CHOGO PINEDA, identificado con C.C. 1096191783, las solicitudes de libertad por pena cumplida, redención y libertad condicional con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

DCV



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por elevadas en favor de MIGUEL ANGEL CARVAJAL DELGADO identificado con la C.C 1.101.201.931, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple pena de 40 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 9 de agosto de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, tras hallarlo responsable del punible de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes en concurso con destinación ilícita de muebles o inmuebles, negándole los subrogados penales.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19091333	01/10/2023	31/12/2023	632	TRABAJO	632	39.5
TOTAL, REDENCIÓN						39.5

Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
410-0048	01/08/2023 - 30/10/2023	EJEMPLAR
410-0005	31/10/2023 - 28/01/2023	EJEMPLAR



1.2. Las horas certificadas le representan al PL 39.5 días (1 mes 9.5 días) atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1. Se impetra la libertad condicional del enjuiciado sin documentación en lo relativo a la cartilla biográfica y concepto de favorabilidad que emite el penal.

La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.2 Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece:

“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”

2.3 De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria; como quiera que el sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar el subrogado deprecado.



Se requerirá a las directivas del penal que remitan la documentación a que se ha hecho referencia, sin alterar el orden que se haya establecido para tal efecto de acuerdo con las peticiones que se hayan recibido, ya que frente al cumplimiento de las 3/5 partes de la pena equivalente a 24 meses de prisión - la condena es de 40 meses - SE SATISFACE, pues el ajusticiado en razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 28 de junio de 2022 por lo que al día de hoy lleva 19 meses 23 días, (i) 2 meses 10 días del 16 de agosto de 2023, (ii) 29. 5 días del 25 de septiembre de 2023, (iii) 1 mes 2.5 días del 17 de noviembre de 2023 y, (iv) 1 mes 9.5 días, arroja una totalidad de 25 meses 14.5 días de pena efectiva.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al PL MIGUEL ANGEL CARVAJAL DELGADO, como redención de pena 39.5 días por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

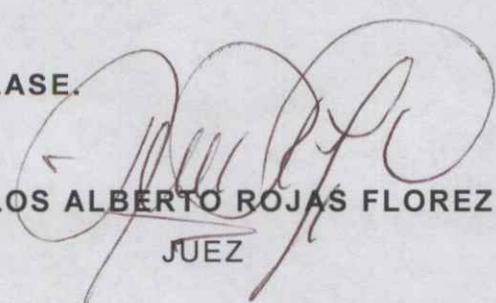
SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha MIGUEL ANGEL CARVAJAL DELGADO ha cumplido una penalidad efectiva de 25 meses 14.5 días de prisión.

TERCERO: NEGAR la libertad condicional al PL MIGUEL ANGEL CARVAJAL DELGADO, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR al CPMS Bucaramanga para que remita la documentación referente al art. 471 C.P.P sin alterar el orden que se haya establecido para tal efecto de acuerdo con las peticiones que se hayan recibido

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

JUEZ



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA LIBERACION DEFINITIVA AUTO No 1799				
RADICADO	NI-20731	EXPEDIENTE	FISICO	x	
	CUI (680016000159202104861)		ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JAIRO JAIMES MORALES	CEDULA	1.098.672.111		
LIBERTAD CONDICIONAL	N/A				
BIEN JURIDICO	EL PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 500/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a JAIRO JAIMES MORALES.

CONSIDERACIONES:

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 18 meses 15 días de prisión, impuesta a JAIRO JAIMES MORALES en sentencia del 18 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), como responsable del delito de hurto calificado y agravado.

En interlocutorio de 11 de septiembre de 2023, se concedió libertad condicional a JAIRO JAIMES MORALES previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 2 meses 8 días; librándose orden de libertad el 11 de septiembre de 2023.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena 18 meses 15 días de prisión, impuesta a JAIRO JAIMES MORALES, identificado con la cédula 1.098.672.111, en sentencia de condena del 18 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), como responsable del delito de hurto calificado y agravado, por lo expuesto.

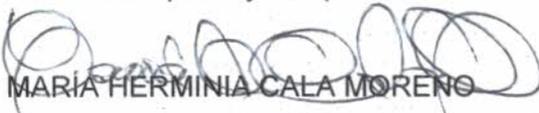
SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALÁ MORENO
JUEZ



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada por CRISTIAN CAMILO MERIÑO CONTRERAS identificado con C.C.1.082.982.802, privado de la libertad en el Epmsc Barrancabermeja por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al antes mencionado se le vigila la sentencia de condena proferida el 26 de enero de 2023 por el Juzgado Quince Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, confirmada el 10 de febrero de 2023 por el Tribunal Superior de Bogotá, imponiendo la pena principal de 48 MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, una vez es declarado responsable del delito de receptación, negándosele los subrogados penales.
2. Actuando a través de apoderado judicial, el señor CRISTIAN CAMILO MERIÑO CONTRERAS solicita la sustitución de la ejecución de pena en forma intramural por la prisión domiciliaria, considerando que en su caso se cumplen los presupuestos necesarios para considerarlo "padre cabeza de familia". Solicita además se le conceda permiso para trabajar, manifestando que su presencia en el hogar es necesaria para contribuir en el mantenimiento económico y afectivo de su señora madre, y dos hijas de su compañera sentimental.
3. Para el sustento de dicha solicitud, además del poder para actuar, el señor Defensor allega los siguientes documentos: (i) Certificados académicos y laborales del sentenciado; (ii) Documento de identidad de la madre del sentenciado; (iii) Declaración extraprocesal de la señora



EUDENIS CONTRERAS, madre del sentenciado; (iv) Documentos de identidad de las hijas de su compañera sentimental; y (v) contrato de arrendamiento de vivienda, entre otros.

4. Como principales argumentos de la solicitud elevada, se mencionan el apoyo económico y emocional que ha brindado el penado en la formación de dos "hijas de crianza" y el estado de salud de su señora madre, que no le permite acceder a un trabajo con el cual conseguir el sustento para sus necesidades básicas.

Añade, que CRISTIAN CAMILO MERIÑO CONTRERAS no representa ningún peligro para la sociedad, que por el contrario se trata de un soldado profesional graduado, que conforme a las certificaciones aportadas, ha mantenido una vida laboral activa y productiva, dentro de la legalidad.

5. Se cuenta además con un informe del área de Asistencia Social de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga, ordenado por parte de este Despacho en aras de contar con mejores elementos de juicio que permitan analizar el caso concreto del ciudadano y resolver la solicitud elevada.

6. Frente a la condición de padre cabeza de familia, es preciso señalar que desde antaño la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha enfatizado que en el esquema del actual procesamiento, la posibilidad de acceder al mecanismo de la prisión domiciliaria por virtud de lo dispuesto en la ley 750 de 2002, a partir de las disposiciones más benignas que regulan la materia (ley 906 de 2004, artículo 314 # 5), está supeditada, a que se demuestre dentro del proceso que se tiene la condición de padre o madre cabeza de familia.

Este concepto, decantado al interior de la ley 2ª de 1982, fue objeto de análisis por parte de la H. Corte Constitucional, la cual ha establecido que involucra los siguientes elementos:

"...Es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello



obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia , lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar...Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia..."¹

Adicionalmente, - la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia² ha señalado que para acceder a la prisión domiciliaria no basta con que se acredite que la condición de padre o madre cabeza de familia, además es necesario determinar a través de un juicio de ponderación la prevalencia de los intereses superiores del menor - o la persona en situación de discapacidad a cargo - sobre los fines estatales en la ejecución de la pena, en aras de establecer si el mayor peso abstracto de aquel principio en pugna se puede traducir en el contenido definitivo del derecho materializado a través de la concesión del beneficio reclamado.

7. Así entonces, surge evidente que la persona que aduzca la calidad de padre cabeza de familia debe acreditar no sólo que está a cargo de hijos menores, sino que su presencia en el seno de la familia es necesaria ante la inexistencia de otras personas que cuenten con la capacidad e idoneidad para suplir su ausencia, siendo exclusiva del privado de la libertad la responsabilidad el sostenimiento económico y emocional del hogar.

La acreditación de las circunstancias antes planteadas, hacen viable la concesión del subrogado de prisión domiciliaria, teniendo claro que no es esta una figura con base en la cual pueda pretenderse evadir el cumplimiento de la pena, sino a efectos de garantizar la protección de los derechos de los niños o personas en situación de indefensión o vulnerabilidad.

8. De la lectura adecuada de la línea jurisprudencial trazada, puede resaltarse que la aplicación del beneficio debe atarse inescindiblemente a las condiciones particulares de los menores involucrados o las personas con discapacidad y a la existencia de una situación de indefensión palpable.

¹ Cfr. Sentencia SU-388 de 2005; reiterado en sentencia T-534 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Sentencia del 31 de mayo de 2017. MP Patricia Salazar Cuellar



El derecho que por vía jurisprudencial se ha reconocido a los penados de acceder a la prisión domiciliaria, no tiene por finalidad principal favorecer los intereses de quien aduce estar en condición de padre o madre cabeza de familia. Se busca primordialmente garantizar los derechos de aquellos quienes, con la ausencia del sentenciado en el hogar, se encuentran en condición de abandono, por lo que no puede convertirse ésta figura, en un argumento con base en el cual quienes han sido condenados por la comisión de delitos, pretendan evadir la acción de la justicia y las consecuencias que deben asumir por ello.

9. En el caso bajo estudio, debe establecerse desde ya, que no existen razones de peso suficientes para considerar acreditada la condición de padre cabeza de familia respecto del ciudadano CRISTIAN CAMILO MERIÑO CONTRERAS. De acuerdo con las razones que a continuación se expondrán, no es posible concluir que la esencia y fines de la pena que le fue impuesta, deban ceder frente a su derecho individual a la libertad, o los derechos fundamentales de sus hijos.

9.1 Del informe rendido por el área de Asistencia Social de estos juzgados, el núcleo familiar del sentenciado reside en la ciudad de Bogotá D.C. en un inmueble arrendado, y está compuesto por su señora madre EUDENIS CONTRERAS HERNANDEZ de 57 años de edad, su compañera sentimental YESICA CAROLINA VARON ORTIZ de 37 años de edad, y dos hijas de ésta última, de 18 y 13 años de edad, respectivamente.

9.2 Lo primero que debe advertirse es que existen en este momento por lo menos dos personas mayores, esto es YESICA CAROLINA VARON ORTIZ y EUDENIS CONTRERAS HERNANDEZ, que pueden y deben hacerse cargo y asumir la responsabilidad que implica el cuidado afectivo y económico de la menor y la adolescente, que integran este núcleo familiar.

9.3 Con relación a la responsabilidad y compromiso adquiridos por CRISTIAN CAMILO con sus "hijas de crianza", cuya madre biológica es la señora YESICA CAROLINA VARON ORTIZ, considera este Despacho que si esta última por alguna razón ha descargado el apoyo económico y emocional de sus hijas en el sentenciado, es claro que bajo las actuales circunstancias es su deber asumir un rol mucho más protagónico en este sentido.



De acuerdo con el principio de corresponsabilidad en la salvaguarda de los derechos de los niños, para el caso bajo estudio es necesario que la madre biológica, asuma la responsabilidad en su formación y cuidado, ante una situación que evidentemente no es la ideal, como lo es la privación de la libertad en centro carcelario de su compañero sentimental.

Téngase en cuenta además que respecto de la señora YESICA CAROLINA VARON ORTIZ no se ha planteado ninguna limitación de salud o alguna otra situación de la que pueda concluirse que está en incapacidad física o cognitiva para cumplir con ese deber. Por el contrario, del informe allegado al expediente se extrae que tanto ella como la madre del penado, desarrollan "Oficios Varios" para conseguir el sustento del hogar que conforman.

9.4 Con relación a las dificultades que manifiesta tener la madre del sentenciado para trasladarse a la ciudad de Santa Marta para recibir los servicios médicos que requiere, con ocasión a la privación de la libertad de su hijo, es claro que dicha situación se deriva de la falta de diligencia que ha tenido para realizar los trámites administrativos ante la EPS, de acuerdo con lo que ella misma señala en el informe. Es necesario los realice, a efectos de que sea zonificada en la ciudad en la que reside, y pueda recibir allí el tratamiento necesario.

En todo caso, si bien es cierto la privación de la libertad del señor CRISTIAN CAMILO MERIÑO CONTRERAS le impide acompañar y apoyar económica y emocionalmente a su señora madre, no lo es menos que de acuerdo con el informe obtenido por este Despacho, en la ciudad de Santa Marta residen dos hijas a las cuales eventualmente les asistiría el deber y la responsabilidad de apoyar a la señora EUDENIS CONTRERAS HERNANDEZ tanto como les sea posible. Para ello, no es descabellado pensar que deba plantearse la posibilidad de que esta última traslade su residencia al lugar en donde residen sus hijas, en donde además tendría más facilidad para recibir la asistencia en salud que requiere, conforme a la situación previamente expuesta.

9.5 Debe tenerse claro, que muy a pesar del entendible deseo del penado de estar al lado de su señora madre y el resto de su familia, y por supuesto el querer de ellos de contar con el apoyo que significaría la presencia de éste en el hogar, lo cierto es que MERIÑO CONTRERAS se encuentra en la actualidad cumpliendo una sanción, que le fue impuesta al haber sido



encontrado penalmente responsable de un delito, siendo deber del Estado garantizar el cumplimiento de las sanciones a las que se ha hecho merecedor como consecuencia de ello.

Como se estableció inicialmente, el subrogado de prisión domiciliaria con fundamento en la figura del padre o madre de familia, no puede convertirse en una estratagema para evitar el cumplimiento de las penas impuestas a quien ha sido condenado por un delito. Únicamente de manera excepcional y cuando se encuentren reunidos todos y cada uno de los requisitos establecidos por la jurisprudencia, es posible otorgar la prisión domiciliaria por considerar probada la condición de madre o padre cabeza de familia, lo cual no se satisface en esta oportunidad.

9.6 La formación del ajusticiado como soldado profesional, otros logros académicos y los distintos trabajos que ha realizado conforme a las certificaciones que se adjuntan, no son suficientes a la luz del orden legal y constitucional en que se enmarca la decisión de este Despacho, para otorgarle el subrogado de prisión domiciliaria, en tanto que con ello no se demuestra de forma alguna su condición de padre cabeza de familia.

10. Con fundamento en todo lo anterior, no se accederá a la solicitud presentada por el sentenciado CRISTIAN CAMILO MERIÑO CONTRERAS a través de su Defensor, pues como ya se señaló, del escenario antes descrito y con los elementos de juicio allegados, no se ha logrado acreditar que ostenta la condición de padre cabeza de familia.

11. Al no otorgarse el mecanismo sustituto de la prisión domiciliaria, inocuo resultaría realizar algún estudio sobre la concesión de permiso para trabajar, pues éste depende de aquella; sin embargo, el penado cuenta con la posibilidad de realizar actividades al interior del penal, que no sólo repercute en su proceso de resocialización, sino que además, eventualmente podrían representarle redención pena.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

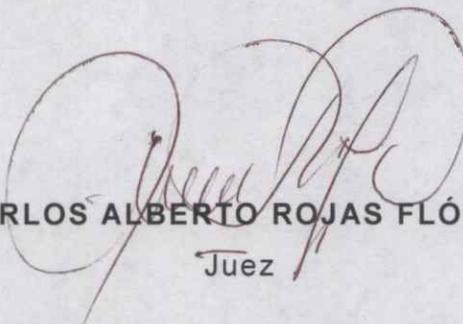


PRIMERO: DENEGAR la concesión del subrogado de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia elevado por el defensor del PL CRISTIAN CAMILO MERIÑO CONTRERAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO ESTUDIAR la solicitud de permiso para trabajar elevada en favor del sentenciado, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA AUTC No 1777			
RADICADO	NI -22098 (CUI- 680016000159201610498)	EXPEDIENTE	FISICO	X
			ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	JHONATAN ELIECER REY LOPEZ	CEDULA	1.095.839.995	
CENTRO DE RECLUSIÓN	N/A			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A			
BIEN JURIDICO	CONTRA EL ORDEN ECONOMICO Y SOCIAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000 LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a JHONATAN ELIECER REY LOPEZ, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 26 de septiembre de 2018, por el juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), JHONATAN ELIECER REY LOPEZ fue condenado a pena de 36 meses de prisión, multa de 3.5 smlmv y la accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito receptación.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución por valor de \$100.000 pesos y suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal: La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"

"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."



JHONATAN ELIECER REY LOPEZ condenado a pena de 36 meses de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 26 de septiembre de 2018 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 26 de septiembre de 2018, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 36 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a JHONATAN ELIECER REY LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.095.839.995 por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) como responsable del delito de receptacion, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

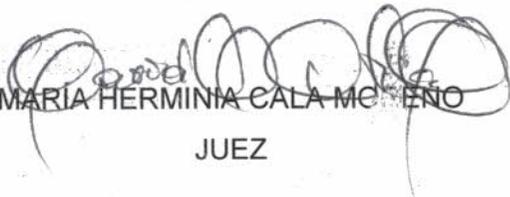
TERCERO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.



CUARTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO

JUEZ

YENNY



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA AUTO No 1775				
RADICADO	NI -22120 (CUI- 68001310700120080003100)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ARTURO BENIGNO FIGUEROA MERCADO	CEDULA	8.792.037		
CENTRO DE RECLUSIÓN	N/A				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a ARTURO BENIGNO FIGUEROA MERCADO, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 23 de agosto de 2010, por el juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (S), ARTURO BENIGNO MERCADO fue condenado a pena de 14 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito hurto calificado y agravado de hidrocarburos.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución por valor de 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

“Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal: La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”

“ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”



ARTURO BENIGNO FIGUEROA condenado a pena de 14 meses de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 13 de enero de 2011 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 13 de enero de 2011, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

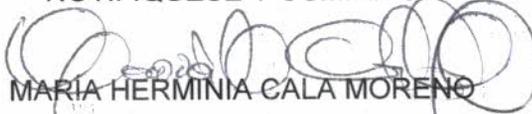
PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 14 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a ARTURO BENIGNO FIGUEROA MERCADO identificado con cedula de ciudadanía No 8.792.037 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (S) como responsable del delito de hurto calificado y agravado de hidrocarburos, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

TERCERO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA LIBERACION DEFINITIVA AUTO No 1776			
RADICADO	NI-22160 (CUI-680016000159201103710)	EXPEDIENTE	FISICO	X
			ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	JAVIER ALEJANDRO OCHOA PUENTE	CEDULA	86.052.430	
LIBERTAD CONDICIONAL	N/A			
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 100/2000 LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a JAVIER ALEJANDRO OCHOA PUENTE.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 24 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual a la pena de prisión, impuesta a JAVIER ALEJANDRO OCHOA PUENTE en sentencia de condena emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bucaramanga (S) el 16 de octubre de 2013 como responsable de haber incurrido en el delito de hurto calificado.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 4 años previo pago de caución por valor de \$50.000 pesos y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado presto caución y suscribió diligencia de compromiso el 10 de junio de 2014.

A la fecha ha transcurrido el periodo de prueba sin que se tenga noticia procesal sobre el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el penado en razón del subrogado penal concedido.

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del estatuto Penal preceptúa:

“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.

De la norma anterior se concluye que para el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que está superado el periodo de prueba y el beneficiario del subrogado cumplió con el compromiso adquirido, razón por la cual se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria (Num. 3 art. 92 de la ley 599 de 2000).



Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este juzgado para acceder al beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comunicando esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (sder),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA de 24 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a JAVIER ALEJANDRO OCHOA PUENTE identificado con cedula de ciudadanía No 86.052.430 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 16 de octubre de 2013 como responsable de haber incurrido en el delito de hurto calificado, por lo expuesto.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este juzgado para acceder al beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

TERCERO: En firme lo decidido, conforme lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comuníquese esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia y devuélvase la actuación al fallador para que disponga el archivo.

CUARTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO

JUEZ

YENNY



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA AUTO No 1679				
RADICADO	NI -22492	EXPEDIENTE	FISICO	x	
	CUI-680016000160201106524)		ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	LUCY ESMERALDA LEAL ROMAN	CEDULA	63.358.531		
LIBERTAD CONDICIONAL	N/A				
BIEN JURIDICO	CONTRA LA FE PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la Prescripción de la pena impuesta a LUCY ESMERALDA LEAL ROMAN, dentro de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 3 de octubre de 2018, por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), LUCY ESMERALDA LEAL ROMAN fue condenada a pena de prisión de 58 meses de prisión, multa de 150 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término; al hallarlo responsable del delito de falsedad material en documento público heterogéneo con fraude procesal y en concurso con obtención de documento público falso.

En la sentencia le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria, previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso. Para lo cual se libró orden de captura para el cumplimiento de la pena; beneficio que no se materializó.

Disposiciones aplicables:

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal, establecen lo siguiente:

"ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
 2. El indulto.
 3. La amnistía impropia.
 4. La prescripción.
- (...).

"ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL. <Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.



ARTICULO 90. INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Con fundamento en las normas citadas esta instancia puede concluir que en este asunto ha operado la extinción de la sanción penal por prescripción respecto de LUCY ESMERALDA LEAL ROMAN, toda vez que desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 3 de octubre de 2018, hasta hoy, ha transcurrido un lapso superior 5 años, sin que se haya logrado la captura, más aún cuando no se evidencia que se haya presentado causal alguna de interrupción de la misma, no pudiendo ya el Estado ejercer el ius puniendi.

Entonces, consolidada como se encuentra la prescripción de la sanción, dado el transcurso del tiempo, dentro del cual el Estado no logró materializar la aprehensión de la sentenciada, sin que se haya producido interrupción de dicho término, lo procedente es declarar la extinción de la sanción, por razones de prescripción.

También se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia, imponiéndose también la cancelación de la orden de captura librada en contra del procesado.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. Declarar por razones de prescripción, la extinción de la pena de 36 meses de prisión que le fue impuesta a LUCY ESMERALDA LEAL ROMAN, identificada con la cédula de ciudadanía 63.358.531, en sentencia proferida el 3 de octubre de 2018, por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), como autor del delito de falsedad material en documento público heterogéneo con fraude procesal y en concurso con obtención de documento público falso, por lo expuesto.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 599, se declara extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas que le fue impuesta.



TERCERO. Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

CUARTO: En firme esta decisión se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la Ley 906 de 2004 lo resuelto, luego de lo cual el diligenciamiento será devuelto al fallador para su archivo definitivo.

SEXTO: Cancélese la orden de captura impartida en contra de la sentenciada.

SEPTIMO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5693-2022 y STP15371-2021.

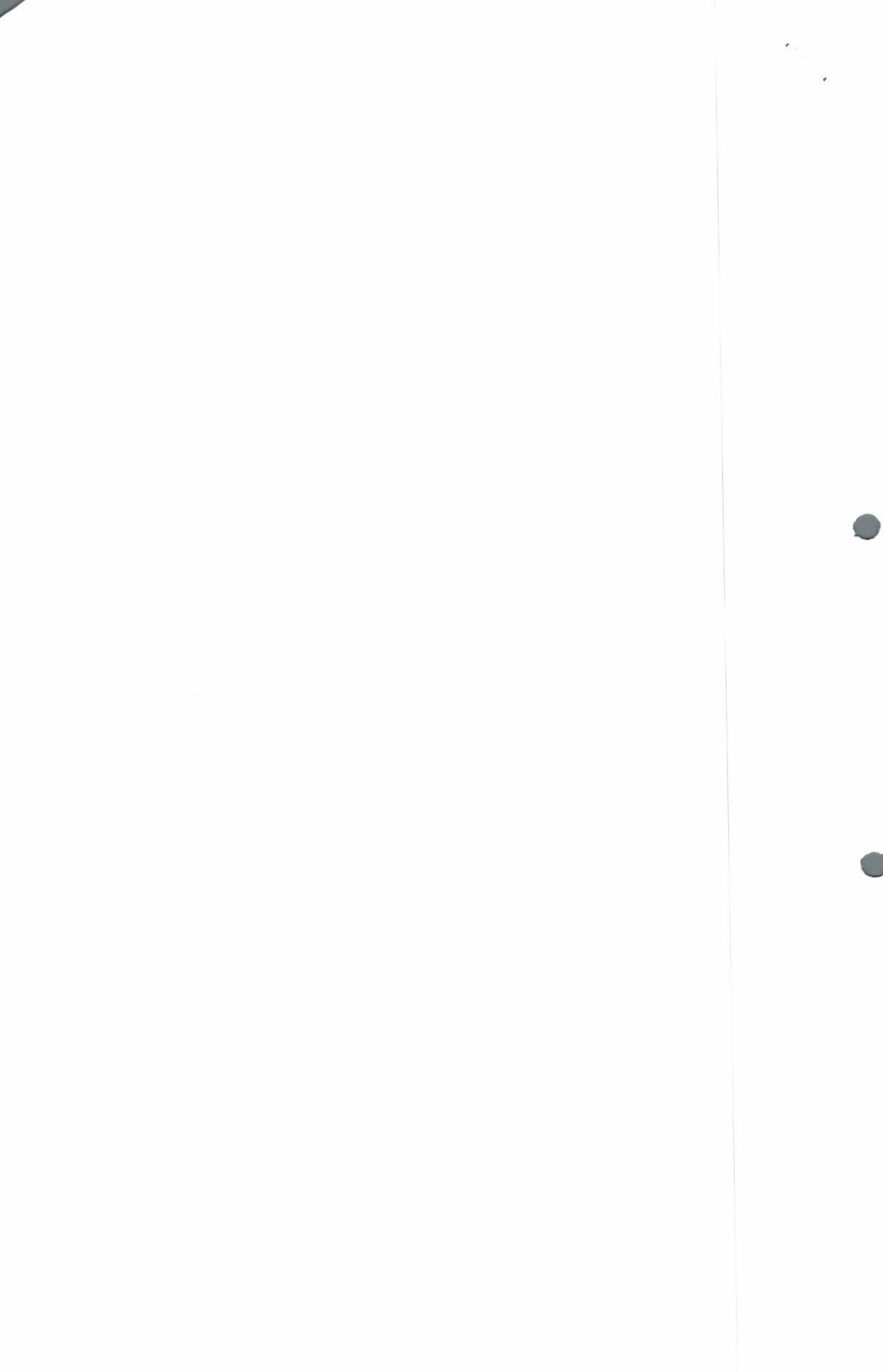
OCTAVO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARIA HERMINIA CALA MORENO

Juez

yenny





**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA AUTO No 1680				
RADICADO	NI -22493 (CUI-680816000135201100158)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	CECILIO DAZA	CEDULA	5.755.158		
CENTRO DE RECLUSIÓN	N/A				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a CECILIO DAZA, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 22 de marzo de 2011, por el juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja, CECILIO DAZA fue condenado a pena de 24 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito fabricación, tráfico y porte de armas o municiones en la modalidad de porte.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.

4. La prescripción.

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

“Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal: La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”

“ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”



CECILIO DAZA condenado a pena de 24 meses de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 22 de marzo de 2011 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 22 de marzo de 2011, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

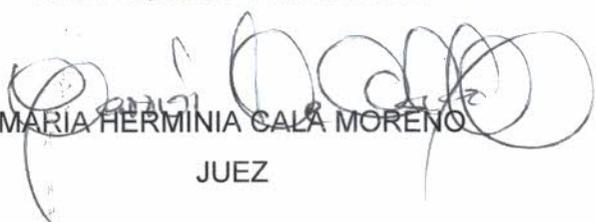
PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 24 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a CECILIO DAZA identificado con cedula de ciudadanía No 5.755.158 por el juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja (S) como responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas o municiones en la modalidad de porte, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

TERCERO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO

JUEZ



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diciembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA EXTINCION PENA AUTO No 1869				
RADICADO	NI-26925 (CUI-680013107002201600157)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ANDRES MARIA MUÑOZ GARCIA	CEDULA	13.570.935		
LIBERTAD CONDICIONAL	N/A				
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar o no extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a ANDRES MARIA MUÑOZ GARCIA.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 5 de marzo de 2018, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga ANDRES MARIA MUÑOZ GARCIA fue condenado a la pena de 38 meses de prisión, multa de 1.450 SMLMV del año 2006 y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previsto en los artículos 7,8 y 9 de la ley 1424 de 2010.

Suscribió diligencia de compromiso el 22 de febrero de 2022, quedando sometida un período de prueba de 19 meses.

El parágrafo 2º del artículo 7 de la ley 1424 de 2010, preceptúa:

"Parágrafo 2º. Transcurrido el período de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones de que trata el presente artículo, la pena quedará extinguida previa decisión judicial que así lo determine."

El artículo 9 de la misma ley dispone:

Artículo 9º. *En cualquier momento en que se verifique el incumplimiento de uno cualquiera de los requisitos exigidos en los artículos 6º y 7º de la presente ley, según el caso, la autoridad judicial competente de oficio o a petición del Gobierno Nacional, a través de la Alta Consejería para la Reintegración o quien haga sus veces, o del mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica, dispondrá la revocatoria del beneficio otorgado.*

La aplicación de los subrogados y demás beneficios de justicia transicional previstos en esta ley para desmovilizados, se aplicarán de forma preferente a lo dispuesto en otras normas, sin atender al máximo de la pena que cabría imponer.

Ahora bien, el artículo 1º del decreto 2637 de 2014 señala:

Artículo 1.- Adiciónese al artículo 9 del Decreto 2601 de 2011 un párrafo, del siguiente tenor:

"Párrafo 2. Para efectos del tratamiento penal especial dispuesto en la Ley 1424 de 2010, reglamentado mediante el presente decreto, la suspensión condicional de la ejecución de la pena comprende tanto las penas principales de prisión, multa y privativas de otros derechos, así como las accesorias impuestas en la sentencia condenatoria. Transcurrido el período de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sin que el condenado incumpla las obligaciones de que trata la ley, las penas principales de prisión, multa y privativas de otros derechos, así como las accesorias, quedarán extinguidas, previa decisión judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado ANDRES MARIA MUÑOZ GARCIA superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 8 de la Ley 1424 de 2010.

En consecuencia, se declarará la extinción de las penas principales de prisión, multa y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 concordante con el 166 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar comunicaciones a las autoridades a las que se enteró de la sentencia de condena.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena de 38 meses de prisión, multa de 1.450 SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, impuesta a ANDRES MARIA MUÑOZ GARCIA, identificado con C.C. 13.570.935 en sentencia del 5 de marzo de 2018, emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

SEGUNDO: En firme lo decidido líbrense las comunicaciones a que se refiere el artículo 476¹ concordante con el 166² de la ley 906 de 2004, al INPEC, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación³ y demás organismos que tengan funciones de policía judicial y archivos sistematizados.

¹ ARTÍCULO 476. EXTINCIÓN DE LA CONDENA Y DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN. Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

² ARTÍCULO 166. COMUNICACIÓN DE LA SENTENCIA. Ejecutoriada la sentencia que imponga una pena o medida de seguridad, el funcionario judicial informará de dicha decisión a la Dirección General de Prisiones, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación y demás organismos que tengan funciones de policía judicial y archivos sistematizados, en el entendido que solo en estos casos se considerará que la persona tiene antecedentes judiciales.

De igual manera se informarán las sentencias absolutorias en firme a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de realizar la actualización de los registros existentes en las bases de datos que se lleven, respecto de las personas vinculadas en los procesos penales.

³ ARTÍCULO 167. INFORMACIÓN ACERCA DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad informarán a la Fiscalía General de la Nación acerca de las decisiones adoptadas por su despacho,

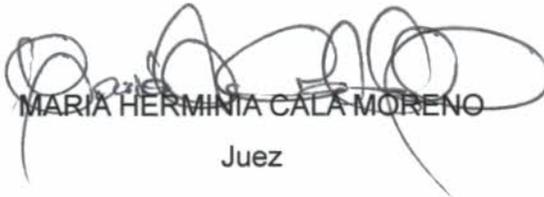


TERCERO: Remítase copia de esta decisión, ante la ARN, al correo electrónico: correspondencia@reincorporacion.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior se procederá a la devolución de la actuación al fallador para efectos de archivo definitivo.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

242

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Redención de pena - Libertad condicional – Utilidad Pública				
RADICADO	NI 33270 (CUI . 68001600000020190002900)	EXPEDIENTE	FISICO		x
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	MAYERLY ALEJANDRA MERCADO ARIAS	CEDULA	1.098.748.255		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver las solicitudes de redención de pena, libertad condicional y sustituto penal para acceder al servicio de utilidad pública de la sentenciada MAYERLY ALEJANDRA MERCADO ARIAS identificada con C.C. 1.098.748.255, quien se encuentra reclusa en el CPMSM BUCARAMANGA.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.- A la sentenciada MAYERLY ALEJANDRA MERCADO ARIAS se le vigila la pena acumulada de 56 meses de prisión y multa de 3.7 smmlv con ocasión a las siguientes sentencias:

1.1.- La impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga el 28 de enero de 2020 por el delito de receptación en concurso homogéneo por hechos ocurridos el 17 de diciembre de 2018 bajo el radicado 68001600000020190002900 NI 33270.

1.2.- La del 8 de junio de 2020 impuesta por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Bucaramanga por el delito de hurto según hechos ocurridos el 22 de diciembre de 2017 y de radicado 2017-11753 NI 33726.

2.- El 12 de junio de 2020 el Juzgado Segundo homólogo de la ciudad concedió a la ajusticiada el beneficio de la prisión domiciliaria transitoria, posteriormente, el 24 de marzo de 2021 concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38G del CP, así como el permiso para trabajar, no obstante, mediante auto del 29 de julio de 2022 revocó

NI. 33270 CUI 68001600000020190002900
C/: Mayerly Alejandra Mercado Arias
D/: receptación y hurto
A/: Niega pena cumplida
Ley 906 de 2004.



el beneficio aludido, sin embargo, la captura de la ajusticiada solo se materializó el 10 de octubre de 2023.

3.- El 2 junio anterior el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023² como un proceso SIN PRESO atendiendo a las razones que a continuación corren expuestas.

4.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18059216	06/02/2021	28/02/2021	60	ENSEÑANZA	60	7.5
18154573	01/03/2021	26/03/2021	76	ENSEÑANZA	76	9.5
						17

- *Certificados de calificación de conducta*

Nº	PERIODO	GRADO
420-006 ³	24/03/2020 A 01/08/2022	BUENA

4.1.- Así las cosas, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan a la sentenciada **17 días** de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

4.2.- Como se hizo alusión en auto del 9 de junio de 2023, la ajusticiada cuenta con una detención inicial entre el 17 de diciembre de 2018 y el 29 de julio de 2022, fecha esta última en que se revocó la prisión domiciliaria; dicho periodo equivale a **43 meses 12 días** de prisión.

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

³ Según cartilla biográfica (f.177-2)



243

4.3.- En sede de redención de pena se reconocieron los siguientes periodos en los autos que a continuación se indican, así: i) 18 días el 22 de abril de 2020; ii) 1 mes cuatro días el 3 de junio de 2020, iii) 18 días el 26 de noviembre de 2020 y iv) 17 días en la fecha, para un total redimido de **2 meses 27 días**.

4.4.- Posteriormente fue dejada a disposición por cuenta de este proceso desde el 10 de octubre de 2023, por lo que a la fecha ha descontado un periodo adicional de **4 meses 16 días**.

4.4.- Así las cosas, en definitiva, la ajusticiada ha descontado **50 meses 25 días** de prisión por cuenta de este proceso.

5.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

5.1.- Se solicita la libertad condicional de la enjuiciada acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificado de conducta, y; (iii) Resolución N°000058 del 25 de enero de 2024.

5.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

5.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

"....El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado



comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoportunas o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias..."⁴

5.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que MERCADO ARIAS purga una pena acumulada de 56 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 33 meses 18 días, quantum ya superado, dado que a la fecha ha descontado 50 meses 25 días sumado el tiempo físico y las redenciones concedidas, es decir, que en la actualidad ha cumplido el 90% de la pena impuesta.

5.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 000058 del 25 de enero de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMSM BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional a la sentenciada, de igual forma, se allegó la certificación de conducta de la interna entre el 20/10/2023 y el 25/01/2024 en el que se destaca su buen comportamiento, adicionalmente, resulta inocultable que a la ajusticiada le revocaron la prisión domiciliaria por incumplimiento de sus obligaciones, también se relaciona que se encuentra en fase de observación y diagnóstico desde su nuevo ingreso al penal que data de octubre de 2023, además, del permiso otorgado por el penal para desempeñarse como MONITORA en la sección de enseñanza en educativas.

5.6 La finalidad de la gracia descrita, atiende la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, dado que lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del

⁴ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.



244

sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

5.7.- También es cierto que la legislación es clara y, en específico, el artículo 150 de la ley 65 de 1993 prevé que el penado que incumpla las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, se le revocará el beneficio y deberá cumplir el resto de condena sin derecho a la libertad condicional y, precisamente, lo anterior se perfecciona en el caso en concreto, en tanto que a MERCADO ARIAS se le revocó la prisión domiciliaria por el incumplimiento de sus obligaciones, lo que resulta suficiente para entender que debe continuar en tratamiento intramural, sin embargo, el tratamiento penitenciario actual del que se deriva su buen comportamiento, así como el permiso otorgado por el penal para desempeñarse como MONITORA en la sección de enseñanza en educativas permite analizar el caso desde la óptica del principio de progresividad para entender superado este presupuesto así:

5.7.1 Incontrarrestable el hecho del incumplimiento por parte de MERCADO ARIAS sobre el beneficio de la prisión domiciliaria, la necesidad de la posterior de librar la orden de captura y su materialización; no obstante, durante el considerable periodo en libertad no se le reprocha vinculación con delito alguno.

5.7.2 Fue precisamente el incumplimiento de la prisión domiciliaria, lo que generó que perdiera el beneficio y que debiera regresara al establecimiento para continuar con el tratamiento intramural, sin embargo, revisada la cartilla biográfica encuentra el despacho que entre el 2019 y el 2023 (incluso con posterioridad a la revocatoria de la prisión domiciliaria) se realizaron a la ajusticiada 25 visitas domiciliarias en las que se reportó que se encontraba en su lugar de domicilio y tan solo 4 reportes negativos, ocurrido ellos solo en el trascurso de 2019, a los que debe sumarse los reportes por salida de su sitio de inclusión.

5.7.3.- Lo anterior lleva a concluir que si bien la ajusticiada incumplió sus obligaciones y, en consecuencia, debió revocarse la prisión domiciliaria como en efecto ocurrió, también lo es que su actitud no fue desconocer en su totalidad la orden judicial, pues en mas de 25 oportunidades fue encontrada en su lugar de domicilio, incluso con posterioridad a la revocatoria del beneficio, a lo que se suma que desde su reingreso al penal ha mantenido una conducta buena y ya fue incluida como MONITORA en la sección de enseñanza para continuar descontando pena en educativas.



5.7.4. Del análisis de la situación puede entenderse que aún pese a la revocatoria del beneficio y el hecho de regresar al establecimiento carcelario la ajusticiada ha interiorizado su falta y ha puesto todo de su parte para dar vuelta a la situación que lo puso nuevamente tras las rejas, tratando de acreditar con su comportamiento que puede regresar al seno de la sociedad, labor en la que persiste a pesar de las diferentes negativas sobre el beneficio que deprecia.

5.7.5.- Si bien no ha realizado labores de redención ello se debe a que hasta ahora fue otorgado el permiso por el penal para desempeñarse como MONITORA en la sección de enseñanza en educativas, actividad que en su periodo anterior en el penal desempeñaba, lo que deja en claro su deseo de continuar el proceso de cambio que emprendió.

5.7.6.- Así las cosas, desde la óptica del principio de progresividad en el tratamiento penitenciario, fin último del mismo, si bien es innegable que la ajusticiada tuvo un bache que generó su internamiento en el panóptico, no es menos cierto que a partir de su reingreso se ha preocupado por aprovechar cada una de las oportunidades de resocialización que se le han brindado y mantuvo un buen comportamiento, pese a las distintas negativas que se le han brindado sobre el beneficio que deprecia que habrían podido generar una actitud contraria, sigue siendo persistente en su anhelo de regresar al seno de la comunidad, como una persona resocializada, a lo que suma que a la fecha ha descontado el 90% de la pena impuesta, por lo que el despacho entiende superado el requisito.

5.8.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico del patrimonio económico y la eficaz y recta impartición de justicia, tampoco resulta viable cejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

"48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29)



y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."

5.9.- Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

5.10- Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta en el caso concreto, tenemos que la sentenciada aceptó su responsabilidad por los delitos atribuidos vía preacuerdo, reconoció sus faltas y se sometió al poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad lo cual forjó su proceso de resocialización con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.

5.11.- En conclusión, se puede afirmar que los principios de la justicia restaurativa vienen haciendo efectivos en MERCADO ARIAS, pues no sólo aceptó su falta y reconoció el daño causado con su actuar, lo cual demuestra que se viene superando, si no también hace percibir una actitud de readaptación y enmienda; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.



5.12.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se allegó informe de asistencia social de fecha 16 de febrero de 2024, en aras de verificar las condiciones para acceder a otro beneficio que también requirió la ajusticiada, pero dentro del mismo se estableció la verificación de su arraigo en la calle 102 N°6-40 piso II del barrio el Porvenir de Bucaramanga, además se realizó verificación de las personas dependientes de la ajusticiada como su hijo Oscar Santiago, su situación sociofamiliar y se registró fotográficamente el inmueble, así como se allegó recibo de servicio público. Además de otros documentos acreditando la existencia de su domicilio, los cuales viene allegando de antaño a través de las diferentes solicitudes que ha elevado. Con lo anterior se entiende satisfecho el presupuesto

5.13.- En cuanto a la indemnización de los perjuicios causados a la víctima o la garantía del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica, no se estableció dentro del expediente la condena en perjuicios, por lo que se entiende superado el presupuesto.

5.14.- En consecuencia, se concederá la libertad a **MAYERLY ALEJANDRA ARIAS MERCADO** mediante el pago de caución por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 680012037007 de este juzgado en el Banco Agrario o mediante póliza de compañía de seguros y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el art. 65 del C. Penal.

5.15.- El periodo de prueba que deberá cumplir el penado, en la medida que este corresponde a tiempo que falte para el cumplimiento de la pena, es de **5 meses 5 días**.

5.14.- Librese ante el CPMSM BUCARAMANGA la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si la penada es requerida por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite; precisando que la misma no podrá materializarse hasta tanto no se cuente con la diligencia de compromiso debidamente suscrita, de la que logre extraerse sus datos legibles.

6.- SUSTITUTO PENAL PARA ACCEDER AL SERVICIO DE UTILIDAD PÚBLICA

Como quiera que se concedió la libertad condicional deprecada por la interna, el despacho se abstendrá de resolver de fondo la solicitud sobre este específico tópico, por resultar más favorable para sus intereses el beneficio reconocido en antecedencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la interna a MAYERLY ALEJANDRA ARIAS MERCADO, como redención de pena DIECISIETE DÍAS (17 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha la condenada MAYERLY ALEJANDRA ARIAS MERCADO ha cumplido una pena de CINCUENTA MESES VEINTICINCO DIAS (50 meses 25 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

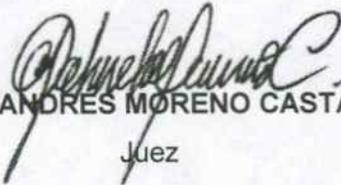
TERCERO: CONCEDER la libertad condicional a MAYERLY ALEJANDRA ARIAS MERCADO por un periodo de prueba de CINCO MESES CINCO DÍAS (5 meses 5 días), previo pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000), que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 680012037007 de este juzgado en el Banco Agrario o mediante póliza de compañía de seguros y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el art. 65 del C. Penal.

CUARTO: LÍBRESE la respectiva boleta de libertad para ante el CPMSM BUCARAMANGA, una vez la sentenciada cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

QUINTO: ABSTENERSE de resolver la solicitud de sustituto penal para acceder al servicio de utilidad pública, por las razones anotadas en antecedencia.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por el PL del CPMS Bucaramanga JAIME VILLALOBOS DELGADO con C.C. No. 1.096.194.119; previos los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JAIME VILLALOBOS DELGADO cumple pena acumulada de 100 meses de prisión, impuesta el 31 de mayo de 2023, por las siguientes sentencias:

- *La proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga el 17 de junio de 2020, imponiendo pena de 76 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al ser hallado responsable del delito de concierto para delinquir agravado, trafico, fabricación o porte de estupefacientes y destinación ilícita de inmuebles, por hechos ocurridos entre los años 2017 y 2018.
Rad. 68081.60.00.000.2020.00047 (N.I. 33575)*
- *La leída el 25 de julio de 2019 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja - Santander, con pena de 48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por hechos ocurridos el 4 de septiembre de 2015, negándosele los subrogados penales. Rad. 68081.60.00.000.2019.00080.*

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

NI: 33575 CUI: 68081.60.00.000.2020.00047
C/: Jaime Villalobos Delgado
D/: Concierto para delinquir agravado y otros
A:/ Redención y libertad condicional
Ley 906 de 2004.



CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18857030	01/01/2023	31/03/2023	548	TRABAJO	548	34.25
18934545	01/04/2023	30/06/2023	540	TRABAJO	540	33.75
19014812	01/07/2023	30/09/2023	552	TRABAJO	552	34.5
19102755	01/10/2023	31/12/2023	556	TRABAJO	556	34.75
TOTAL, REDENCIÓN						137.25

- Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
410-0003	08/09/2022 – 01/02/2023	EJEMPLAR
410-0017	02/02/2023 – 01/05/2023	EJEMPLAR
410-0007	02/05/2023 – 01/08/2023	EJEMPLAR
410-0007	02/08/2023 – 01/11/2023	EJEMPLAR
410-0007	02/11/2023 – 01/02/2024	EJEMPLAR

1.2. Las horas certificadas le representan 137.25 días (4 meses 17.25 días), atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los arts. 82 y 101 de la Ley 65/1993.

1.3. Conforme a la cartilla biográfica se desprende que el PL realizó actividades dentro del penal entre el periodo 01/10/2022 hasta 31/12/2022 sin que se haya remitido al Despacho; por lo que se le requerirá al penal el certificado No. 18740654.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1 El ajusticiado impetra la libertad condicional acompañando la solicitud con los siguientes documentos: (i) Resolución N° 410-00230 del 13 de febrero de 2024, (ii) cartilla biográfica, (iii) certificados de conducta; y (iv) documentos para acreditar arraigo.

2.2 El art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, establece para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.



2.3 El artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del subrogado, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas se tiene:

2.3.1 Que se hayan cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de 100 meses de prisión corresponde a 60 meses, que se satisface, en tanto el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 19 de diciembre de 2018, descontando 62 meses 8 días, que sumado a las redenciones reconocidas de (i) 6 meses 25.5 días el 31 de mayo de 2023 y, (ii) 4 meses 17.25 días en este auto; arroja un total de 73 meses 20.75 días de pena efectiva.

2.3.2 Demostración de su arraigo personal, familiar y social.

Al respecto el sentenciado allegó (i) referencia de la señora Dalia Delgado Torres, que da cuenta que conoce al PL desde hace 10 años, siendo una persona responsable y disciplinado, (ii) recibido de servicio público de la dirección carrera 15 No. 10-58 Lebrija y, (iii) certificación laboral.

2.3.3 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

De la cartilla biográfica se desprende que su comportamiento en el penal fue calificado como bueno y ejemplar, por lo que no sería razonable negar su acceso a la siguiente fase de su proceso de resocialización, a través de la libertad condicional.

2.3.4 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago:

En atención a la naturaleza del delito – tráfico, fabricación o porte de estupefacientes – no se realizará pronunciamiento alguno.

2.3.5 Para analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es



cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la salud pública, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables, así se refirió:

“...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) 50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta, a pesar de que la misma se dirige contra el bien jurídico a la salud pública, donde a ésta se le endilgó la pertenencia a una organización delictiva dedicada al comercio de sustancias narcóticas, lo cierto es; que el penado realizó preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación evitando adelantar la etapa de juicio oral y finiquitando así la actuación; debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en tanto dedicó la mayor parte de su tiempo a realizar actividades al interior del penal, que no solo le representaran redención de pena, sino sobre todo de gran ayuda en su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil a ella. Circunstancias éstas que llevó a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.



Luego, ha de entenderse que los esfuerzos legales e institucionales del Estado fueron alcanzados, pues la resocialización demostrada por él guarda una íntima relevancia con su dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción logran demostrar a todas luces que se encuentra apto para acatar las normas de convivencia que requiere un conglomerado social.

2.4 Por lo anterior, ha de concluirse que el proceso de resocialización se ha asimilado de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del ajusticiado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, surtió en el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de **26 MESES 9.25 DÍAS**, previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C. P. y caución prendaria por valor de \$200.000, en atención a la gravedad de las conductas delictivas por las que fue declarado responsable y el tiempo impuesto como periodo de prueba y, monto que será susceptible de ser prestado mediante póliza judicial, teniendo en cuenta que el ajusticiado demuestra no contar con los suficientes recursos para prestar una caución mayor, al allegar, certificaciones de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, Dirección de Tránsito de Bucaramanga e Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que dan cuenta que no se posee vehículos, bienes ni es socio o representante de establecimiento de comercio; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

Cumplidas por el penado las obligaciones, líbrese ante el CPMS Bucaramanga la respectiva boleta de libertad condicional, indicándose que si el PL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al PL JAIME VILLALOBOS DELGADO, 137.25 días de redención de pena por la actividad realizada en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha JAIME VILLALOBOS DELGADO ha cumplido una penalidad efectiva de 73 meses 20.75 días de prisión.

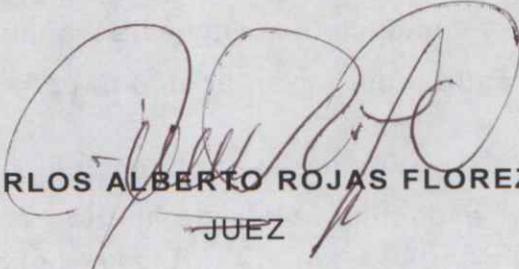
TERCERO: REQUERIR al CPMS Bucaramanga para que remita el certificado No. 18740654 por actividades realizadas al interior del penal por el PL JAIME VILLALOBOS DELGADO en el periodo comprendido entre el 01/10/2022 y el 31/12/2022.

CUARTO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a JAIME VILLALOBOS DELGADO por periodo de prueba de **26 MESES 9.25 DÍAS** y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P.

CUARTO: LIBRESE para ante el CPMS Bucaramanga la boleta de libertad condicional, una vez el penado cumpla con sus obligaciones.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL						
RADICADO	NI 33599 (CUI 68615 60 00 149 2019 00028 00)			EXPEDIENTE	FISICO		X
SENTENCIADO (A)	JESUS ALERTO GUERRERO GELVEZ			CEDULA	1.098.743.548		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Carrera 14 No. 42 -38 Centro Edificio Lesil Apto 1203 Barrio Garcia Rovira Bucaramanga - Santander						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA VIDA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **JESÚS ALBERTO GUERRERO GELVEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.743.548

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 21 de febrero de 2020 condeno a **JESÚS ALBERTO GUERRERO GELVEZ** a la pena principal de **CIENTO DIEZ (110) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO** por hechos que datan del 1 de febrero de 2019, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se tiene que el aquí condenado en encuentra privado de la libertad por estas diligencias desde el **21 de marzo de 2019**, actualmente en su lugar de residencia bajo la custodia del **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El 23 de febrero del año en curso, el sentenciado allega escrito solicitando el beneficio de libertad condicional¹.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el sentenciado mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional,

¹ Correo electrónico para notificaciones sentenciado: angiedeguerrero@outlook.com



acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el defensor del sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos allegados por parte del establecimiento carcelario que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARÁ** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **JESÚS ALBERTO GUERRERO GELVEZ** durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.



En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el defensor del condenado **JESÚS ALBERTO GUERRERO GELVEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.743.548, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al sentenciado **JOSÚE ALEXANDER NIÑO PEREZ**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

TERCERO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA
Palacio de Justicia Oficina 219**

Email: csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 27 de febrero de 2024
Radicado: 68615 60 00 149 2019 00028 00 NI 33599

OFICIO No. 182

Señores
ÁREA JURÍDICA CPMS BUCARAMANGA
Calle 45 No. 6-75 B. Alfonso López
Email: juridica.epcbucaramanga@inpec.gov.co
Bucaramanga – Santander

**REF: URGENTE SOLICITUD DOCUMENTOS
LIBERTAD CONDICIONAL – JESÚS ALBERTO
GUERRERO GELVEZ C.C 1.098.743.548**

Comendidamente atendiendo a lo ordenado por este despacho en auto de la fecha, me permito officiarle a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al sentenciado **JESÚS ALBERTO GUERRERO GELVEZ**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

Atentamente,



DANNA CAMILA CASTELLANOS RODRIGUEZ
OFICIAL MAYOR



198

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Prisión domiciliaria				
RADICADO	NI 35198 (CUI 11001600002320190386900)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	María Stefany Rivera Montaña	CEDULA	1.019.133.842		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA				
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria deprecada a favor de MARÍA STEFANY RIVERA MONTAÑA, identificada con la C.C. 1.019.133.842, quien se encuentra privada de la libertad en el CPMSM BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

- 1.- MARIA STEFANY RIVERA MONTAÑA cumple una pena de 75 meses de prisión impuesta el 14 de agosto de 2020 por el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito de Bucaramanga con Funciones de Conocimiento, como autora responsable del delito de Hurto calificado y agravado, por hechos ocurridos el 18 de junio de 2019, negándole los subrogados penales.
- 2.- El 28 de noviembre de 2023, el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023², conforme la remisión ordenada por el Juzgado Quinto Homólogo.
- 3.- La ajusticiada ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 03 de marzo de 2021 por lo que ha la fecha ha descontando **35 meses 24 días**.
- 4.- El 28 de noviembre de 2023 se le reconoció una redención de pena de **3 meses 20 días**.
- 5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención referida ha descontado **39 meses 14 días**.

6. DE LA PRISION DOMICILIARIA:

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura



6.1.- La sentenciada solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

"ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código..." (negrilla y subraya del juzgado)

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado... En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."

6.2.- Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

6.2.1.- En lo que respecta al requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena, esto es, **37.5 meses**, y a la fecha ha descontado entre detención física y redenciones de pena un tiempo equivalente a **39 meses 14 días**, monto que a la luz de la norma permite afirmar que ha cumplido con este requisito objetivo.

6.2.2.- Igualmente debe decirse que los delitos por los que se encuentra condenada, a saber, - de hurto calificado y agravado, no se enmarca dentro de las prohibiciones del artículo 28 de la ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G de la ley 599 de 2000.

6.2.3.- En lo que respecta al arraigo, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha establecido que supone "la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto



con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades...³, concepto que reiteró y aclaró para el específico tema que se debate, en los siguientes términos:

"...se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá, y no de la zozobra e intranquilidad de la comunidad o, de la amenaza que constituye para la sociedad el otorgamiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria, categorías distintas al actual instituto jurídico en estudio (establecido en los artículos 38B y 38G del CP) y que más bien se inscriben en el modificado artículo 38 (antes de la reforma introducida por la Ley 1709 de 2014) del mismo estatuto sustantivo de las penas, como quiera que allí sí se decía: "que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir sería, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena..."⁴.

6.2.4.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se allegó (i) la cartilla biográfica; (ii) el certificado de conducta del período comprendido desde el 24 de septiembre hasta el 12 de diciembre de 2023 en la que presentó sanción disciplinaria, por tanto, obtuvo el grado de mala; (iii) la certificación suscrita por Martín Alejandro Oyola Roncancio en la que manifiesta que conoce a la sentenciada desde hace siete (7) años; (iv) certificación suscrita por María del Carmen Montaña Fonseca y Alfonso Rivera Figueroa padres de la ajusticiada quienes manifiestan que la recibirán en su residencia ubicada en la ciudad de Bogotá en la carrera 115 No. 148-40 bloque 9 apto 102 del Barrio Suba; (v) fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los progenitores antes mencionados; (vi) el recibo de servicio público de agua a nombre de María del Carmen Montaña Fonseca en la carrera 115 No. 148-40 bloque 9 apto 102 del Barrio Suba; (vii) fotocopia de la cédula de ciudadanía de Martín Alejandro Oyola Roncancio. Por tanto, se tiene por superado el requisito relacionado con el arraigo familiar y social, en tanto que la conducta no es un aspecto a valorar en el estudio del beneficio.

6.2.5.- Si bien el numeral 4, literal b, del art. 38B del C. Penal señala: "b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;" , debemos entender que esta es una de las obligaciones que adquiere el beneficiario de la prisión domiciliaria y cuyo cumplimiento se garantiza con la caución que se le imponga como lo exige el citado numeral.

6.2.6.- Corolario de lo anterior, este Despacho concederá la prisión domiciliaria a MARÍA STEFANY RIVERA MONTAÑA, conforme las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia, previa caución prendaria por valor de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 SMLMV) susceptibles de póliza que deberá consignar en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007; con la cual garantice las siguientes obligaciones:

"a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

³ Sentencia del 25 de mayo de 2015. Rad. 29581 (SP6348-2015)

⁴ Sentencia del 23 de agosto de 2017. Rad. 93423 (STP13145-2017)



b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”

6.2.7.- Advertir a la amparado que, si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, sería revocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramural. Igualmente, ordenar que el sustituto de la prisión domiciliaria se acompañe del brazalete electrónico, si no existiere disponibilidad del mismo, deberá hacerse efectivo el sustituto y, posteriormente proveerse el mecanismo referido.

6.2.8.- Librar ORDEN DE CONDUCCIÓN al lugar de residencia, el cual se fijará en la CARRERA 115 NO. 148-40 BLOQUE 9 APTO 102 DEL BARRIO SUBA, DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., una vez la ajusticiada cumpla con los compromisos a su cargo de prestar caución y suscribir diligencia de compromiso.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR a MARÍA STEFANY RIVERA MONTAÑA, que ha cumplido una penalidad de TREINTA NUEVE MESES Y CATORCE DÍAS (39 meses 14 días) teniendo en cuenta la detención física y la recención concedida.

SEGUNDO: CONCEDER el mecanismo sustitutivo de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** a MARÍA STEFANY RIVERA MONTAÑEZ, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia, debiéndose imponer las obligaciones mencionadas y prestar caución prendaria por valor de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 SMLMV) susceptibles de póliza que deberá ser consignada en la cuenta judicial No. 680012037007 del Banco Agrario a nombre de este Juzgado; con la cual garantice las obligaciones referidas en la parte motiva de la decisión. **ADVERTIR** a la sentenciada que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones será revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural. **ORDENAR** que el sustituto de la



prisión domiciliaria se acompañe del brazalete electrónico, si no existiere disponibilidad del mismo, deberá hacerse efectiva la prisión domiciliaria y, posteriormente proveerse el mecanismo referido.

TERCERO: LIBRAR ORDEN DE CONDUCCIÓN al lugar de residencia, el cual se fijará en la CARRERA 115 NO. 148-40 BLOQUE 9 APTO 102 DEL BARRIO SUBA, DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., una vez la ajusticiada cumpla con los compromisos a su cargo de prestar caución y suscribir diligencia de compromiso.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena a favor de JOFRRE ENMANUEL PARRA MAESTRE identificado con C.C. 19.446.856, privado de la libertad en el CPMS-BUCARAMANGA.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JOFRRE ENMANUEL PARRA MAESTRE cumple pena de 59 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 25 de julio de 2022 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de la ciudad, tras ser hallado responsable del punible de concierto para delinquir agravado, en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por hechos que datan desde el mes de enero de 2020, negándosele los subrogados.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18930290	01/04/2023	30/06/2023	396	ESTUDIO	396	33
TOTAL REDENCIÓN						33

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0012	08/02/2023 – 03/04/2023	BUENA
410-0036	04/04/023 – 03/07/2023	BUENA



3. Las horas certificadas le representan 33 días (1 mes 3 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido BUENA y su desempeño SOBRESALIENTE, conforme lo normado en el art. 97 de la Ley 65/93.

4. El ajusticiado en razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 15 de abril de 2021, por lo que a la fecha ha purgado 33 meses 12 días, que sumado a la redención de pena reconocida 1 mes 13.5 días del 15 de junio de 2023, y 1 mes 3 días en este auto, arrojan como pena cumplida un total de 35 meses 28.5 días de prisión.

En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

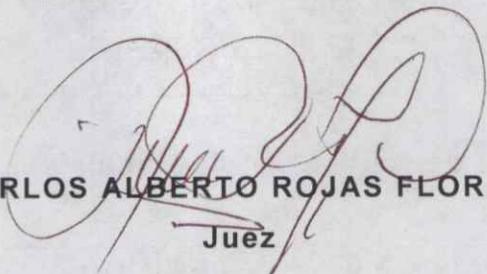
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JOFRRE ENMANUEL PARRA MAESTRE como redención de pena 33 días (1 mes 3 días), por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha JOFRRE ENMANUEL PARRA MAESTRE ha cumplido una penalidad efectiva de 35 meses 28.5 días.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA REPOSICIÓN					
RADICADO	NI 38592	EXPEDIENTE	FÍSICO			
	CUI 68001.6000.000.2020.00201		ELECTRÓNICO	X		
SENTENCIADO (A)	EDINSON ESPINEL SANABRIA	CEDULA	91.520.023			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL					
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	X

1. ASUNTO

El Juzgado procede a resolver el recurso de reposición instaurado por el sentenciado EDINSON ESPINEL SANABRIA contra el auto emitido el 4 de agosto de 2023, mediante el cual se dispuso la acumulación de las penas impuestas en las sentencias proferidas el 18 de enero de 2021 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga – confirmada el 13 de septiembre de 2022 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial- y la emitida el 13 de diciembre de 2016 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga.

Si bien el memorial mediante el cual el sentenciado interpuso y sustentó el recurso de reposición, se presentó en el centro de servicios administrativos el 6 de diciembre de 2023, el traslado para los recurrentes venció el 20 de noviembre y para los no recurrentes el día 22 de noviembre siguiente, según la constancia secretarial del pasado 26 de febrero, fecha en que a su vez fue allegado el proceso al Despacho para su análisis y decisión¹.

2. ACTUACIÓN PROCESAL Y PROVIDENCIA RECURRIDA

2.1. EDINSON ESPINEL SANABRIA fue condenado mediante sentencia proferida el 18 de enero de 2021 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito

¹ Aplicativo BESTDOC. 025ConstanciaTrasladoRecursoReposiciónAuto04Agosto2023.

con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, decisión confirmada el 13 de septiembre de 2022 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en la que se impuso la pena de ciento once (111) meses de prisión y multa de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como responsable de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, hurto calificado y agravado y secuestro simple, confirmada el 13 de septiembre de 2022 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Le fueron negados los mecanismos sustitativos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. **Hechos ocurridos el 26 de julio de 2016.** Se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 5 de abril de 2023². Radicado 68001.6000.000.2020.00201 – NI 38592. (proceso digital)

2.2. En fase de ejecución de la pena solicitó se acumulara al proceso de vigilancia de este Despacho, en el que se impuso la pena de 158 meses de prisión y multa de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por medio de sentencia emitida el 13 de diciembre de 2016 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado; homicidio agravado en grado de tentativa, hurto calificado y agravado y secuestro simple atenuado. **Hechos ocurridos el 29 de marzo de 2016.** Radicado 68689.6108.607.2016.80046 – NI 27246.

2.3 Mediante proveído emanado el 4 de agosto de 2023 este Juzgado decretó la acumulación de las penas anteriormente enunciadas, con fundamento en que las sanciones son de igual naturaleza, se encuentran vigentes, las sentencias están debidamente ejecutoriadas, las fechas de comisión de los hechos [ocurridos el 29 de marzo de 2016 y 26 de julio de 2016] son anteriores a la emisión de la primera sentencia y, finalmente, ninguno de los sucesos tuvo ocurrencia mientras el procesado se encontraba privado de la libertad. Se impuso la pena acumulada de **232 meses** de prisión. Decisión contra la que ahora el sentenciado manifiesta su inconformidad a través de la interposición del recurso de reposición.

² Aplicativo BESTDOC. 05BoletaDetención. Orden de Encarcelamiento No. 071.

3.- EL RECURSO

Señala el sentenciado y recurrente en esta oportunidad que debe reponerse el auto en mención con base en los siguientes argumentos:

Asegura que la pena a acumular en todo proceso siempre es la menor y solo a la mayor se le debe sumar el cincuenta por ciento (50%) de la pena que se va a acumular, pero en su proceso se rebasó lo dispuesto en el ordenamiento penal, pues desconoce si por error activo o pasivo, se buscó el 80% de la pena menor para sumarla al total de la pena mayor, lo que según su dicho arrojó una suma exagerada, violando así la Carta Política que permite la acumulación jurídica de penas siguiendo los lineamientos del Código Penal.

Advierte que la acumulación debe corregirse y la suma que debe adicionarse a los 158 meses de prisión que fue la pena más alta impuesta, es la suma de 55.5 meses para un total de 213.5 meses de la privación de la libertad.

Por lo anterior solicita que por vía de reposición se corrija el error presentado en la acumulación jurídica de penas y se sirva modificar el quantum establecido en el interlocutorio dictado por ser contrario a derecho.

Y agrega, no es posible que estando confinado a pagar una pena acumulada teniendo una medida de prisión domiciliaria que no ha podido comenzar a ejecutarse por estar a la espera del proceso actual, tenga un requerimiento judicial de este Despacho que vigila las condenas acumuladas impuestas, pues jurídicamente no es viable la coexistencia de las dos figuras, porque cuando se está purgando una condena y otra espera su cumplimiento, lo que se debe hacer es una acumulación jurídica, pero teniendo en cuenta que no era viable acumular una condena con medida de prisión domiciliaria, la condena con beneficio concedido no puede causar requerimiento alguno, pues no es concebible la figura que impide el cambio de fase de tratamiento penitenciario.

4.- CONSIDERACIONES

4.1. La inconformidad expresada por el sentenciado ESPINEL SANABRIA, radica en que el monto de la pena acumulada, impuesta en el auto proferido el 4 de agosto de 2023, supera según su sentir, el máximo legal.

Así, se procede a examinar la decisión adoptada estudiando los argumentos expuestos por el solicitante para determinar si hay lugar a mantenerla, corregirla o modificarla.

4.2. El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal consagra la figura de la acumulación jurídica de penas, la cual permite solicitar la aplicación de una nueva dosificación de la pena en los casos en que se hayan proferido dos o más sentencias en diferentes procesos seguidos contra el mismo procesado, siempre que se reúnan los requisitos allí señalados.

Asimismo, el artículo 31 contempla en su inciso primero que *“El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas”*.

Este primer inciso establece las reglas iniciales que se deben tener en cuenta al momento de dosificar la pena en los concursos de delitos, estos lineamientos se aplican en virtud de lo previsto en el artículo 460 de la ley 906 de 2004 a los eventos de acumulación de penas, y precisa que se parte de la sanción más grave individualizada y esa es la base para aumentarla hasta en otro tanto.

Sobre el incremento hasta en otro tanto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado en sentencia SP338-2019/47675 de febrero 13 de 2019 con ponencia del Magistrado Dr. Eugenio Fernández Carlier que el mismo tiene varios límites, de los cuales, resulta importante citar los siguientes:

“Ese incremento “hasta en otro tanto” tiene límites, a saber: i) conforme al artículo 31 del C.P., el incremento no puede superar el duplo de la pena básica individualizada en el caso concreto para el delito más grave, ii) tampoco la sanción definitiva puede superar la suma aritmética de las penas que correspondería a cada punible en el caso concreto (sistema de acumulación jurídica de las penas), (...)”

4.3. De esta manera, no le asiste razón al sentenciado cuando afirma que en la decisión emitida se superó el tope máximo legal permitido, pues con la última pena fijada (232 meses de prisión) no se sobrepasó ninguno de los límites previstos en el artículo 31 del CP, comoquiera que la pena no fue incrementada por encima del duplo de la pena base individualizada en concreto para el delito más grave.

En efecto, la pena más grave es la de **ciento cincuenta y ocho (158) meses de prisión**, por ende, la pena acumulada no podría sobrepasar el límite de **316 meses de prisión [158+158]**.

En el proveído confutado se hizo especial precisión a que el aumento se efectuó en proporción al concurso de delitos por los que fue condenado EDINSON ESPINEL SANABRIA, conductas que se consideran altamente censurables por tratarse de hurtos de mercancía transportada por vías nacionales, interceptando previamente a los conductores de los vehículos a quienes amedrentaba con armas de fuego para retenerlos y lograr apropiarse de los cargamentos, causando incluso en uno de los casos, graves heridas al transportador.

Asimismo, se resaltó que el aumento de la pena realizado, no desborda los límites legales previstos en el artículo 31 del Código Penal, atendiendo que cuando se trata de concurso de delitos no debe superar los **50 años**³ como tampoco la suma aritmética que en este caso sería de **269 meses [158+111]**.

Para explicar al recurrente de donde proviene la proporción en que se aumentó la pena, se aclara que se dedujo la tercera parte **[37]** del monto de 111 meses de prisión (la pena menor), condena impuesta el 18 de enero de 2021 por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que este Despacho vigila, lo que arrojó un resultado de 74 meses **[111-37]**, que, sumados a la pena más alta de 158 meses, dio un total de 232 meses lo que es igual, 19 años y 4 meses de prisión, quantum que se impuso como pena acumulada.

Lo anterior evidencia sin duda la inexistencia de un yerro, pues el monto punitivo no sobrepasa el máximo legal permitido.

³ Sentencia número C-014 del 10 de febrero de 2023 proferida por la Corte Constitucional, por medio de la que se declaró inexecutable el artículo 5º de la ley 2197 de 2022.

En tal virtud, sin que se observe alguna irregularidad al momento de fijar el incremento de “*hasta otro tanto*”, comoquiera que el monto de la pena acumulada: i.- no sobrepasa la pena máxima de 50 años de prisión tratándose de concurso de delitos; ii.- no supera la suma aritmética de las penas impuestas en las dos sentencias condenatorias; iii.- la pena más grave no se incrementó en un monto más allá del doble y, iv.- la dosificación cumple la naturaleza y finalidad del instituto jurídico en el sentido que representa una ventaja sustancial para el condenado; se mantendrá la decisión recurrida que decretó la acumulación jurídica en favor del sentenciado EDINSON ESPINEL SANABRIA.

De tal manera, como el censor no expuso motivos que obligaran a reconsiderar lo decidido en el auto del pasado 4 de agosto, la impugnación horizontal no está llamada a prosperar

5. OTRAS DETERMINACIONES

5.1 En lo atinente al desacuerdo del sentenciado con el requerimiento que pesa en su contra, respecto del proceso radicado número **68001.6105.753.2007.00283**, dentro del que le fue concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, cuyo disfrute quedó en suspenso por estar requerido dentro de la presente actuación para ejecutar la pena que aquí se vigila por ser más restrictiva, pese a que ese no fue un asunto tratado en la providencia recurrida, se aclara al sentenciado que el requerimiento continúa vigente hasta tanto sea dejado a disposición de dicho proceso para reanudar el descuento de la condena allí impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER la decisión adoptada por este Juzgado el 4 de agosto de 2023, mediante la cual se decretó la acumulación jurídica en favor del sentenciado EDINSON ESPINEL SANABRIA, imponiéndole una pena acumulada en definitiva de doscientos treinta y dos (232) meses de prisión, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Comoquiera que el único recurso interpuesto fue el de reposición, la decisión queda en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

Acc

Firmado Por:

Ileana Duarte Pulido

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37453203a86d5e74b2999973e46c54d8d0837dce7f21761c2f51a275ace1f659**

Documento generado en 27/02/2024 10:29:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del PL ERMES VELÁSQUEZ CORREA, identificado con C.C 91.347.451, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. ERMES VELÁSQUEZ CORREA cumple pena de 48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, tras ser hallado responsable del delito de violencia intrafamiliar simple, según sentencia de condena proferida el 23 de junio de 2023 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Piedecuesta, negándole los subrogados penales.
2. Impetra el penado se le conceda el subrogado de la prisión domiciliaria, con fundamento en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, "como una nueva oportunidad que me ofreciera la vida señorita", adjuntando declaración de su hermano Wilson Velásquez Correa.
3. De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, ". Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.



4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

PARÁGRAFO 2o adicionado por el artículo 1 de la Ley 937 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia."

Así mismo, el artículo 51 de la Ley 65 de 1993 establece:

"ARTÍCULO 51. JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014> El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará



la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad estos deberán realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados.

El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes:

- 1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada.*
- 2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento.*
- 3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza.*
- 4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena.*

PARÁGRAFO 1o. El Consejo Superior de la Judicatura, el Inpec y la Uspec, dentro del marco de sus competencias, establecerán y garantizarán las condiciones que sean necesarias para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones en los establecimientos de reclusión que les hayan sido asignados.

Igualmente propenderán a que en cada centro penitenciario haya por lo menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atendiendo de manera permanente las solicitudes de los internos.

PARÁGRAFO 2o. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad llevarán el registro de sus actuaciones en un expediente digitalizado y utilizarán, siempre que ello sea posible, medios electrónicos en la realización y para la conservación de las audiencias y diligencias.

PARÁGRAFO 3o. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el número de Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que sea necesario para asegurar la pronta decisión de las peticiones de los reclusos en relación con la ejecución de la pena. Así mismo garantizará una equitativa distribución de funciones y tareas.

PARÁGRAFO 4o. El Inpec, la Uspec y el Consejo Superior de la Judicatura tomarán todas las medidas necesarias para que se dé cumplimiento al principio de oralidad en la decisión de las solicitudes en la etapa de ejecución de la pena o de la medida de seguridad.”



4. De lo anterior se desprende que el Juez Ejecutor carece de competencia para reformar, aclarar o modificar la sentencia, a menos que se trate de la aplicación del principio de favorabilidad, ante el advenimiento de una nueva normatividad que favorezca los intereses del sentenciado. Y ello es así porque una vez la sentencia de condena cobra ejecutoria, adquiere firmeza jurídica, tornándose inmodificable por la vía a la que hoy acude el ajusticiado.

Es esa característica de ser inquebrantable, la que impide al Juez de Ejecución de Penas modificar cualquier aspecto que se haya estudiado y decidido en la misma, como acontece en este evento en punto de la prisión domiciliaria con fundamento en el art. 38B del C. P.

En efecto, en el fallo, como era su obligación, el juez de conocimiento, una vez establecida la responsabilidad del ajusticiado del delito de violencia intrafamiliar e impuesta la pena a purgar, pasó al estudio de los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, concluyendo que no se hacía merecedor a ninguna de ellas, comoquiera que el delito por el cual se le condena se encuentra enlistado en el art. 68A del C. P. que prohíbe la concesión de estos subrogados.

La citada norma modificada por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, establece:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o



funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. (subrayado propio).

5. Así las cosas, a manera de conclusión ha de señalarse, que la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el penado al tenor de lo dispuesto en el art. 38B de La Ley 65 de 1993; ya fue decidida en su momento por el juzgado de conocimiento en la sentencia de condena; que no existe normativa posterior referente a este presupuesto que obligue al Juez Ejecutor a modificarla en aplicación del principio de favorabilidad y; en su defecto, como lo pretendido por el penado es que se pase por alto la sentencia en firme, en punto de la negativa de los subrogados penales en aplicación de una norma prohibitiva; al no ser ello factible, imperioso resulta denegar la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el penado ERMES VELÁESQUEZ CORREA.

6. Por último, si lo pretendido por el penado es la aplicación del artículo 38G del Código Penal que establece la concesión de la prisión domiciliaria una vez cumpla la mitad de la pena impuesta -24 MESES-, excluyéndose de este subrogado ciertos delitos, sin necesidad de enlistar los mismos y analizar todos y cada uno de los requisitos, se establece que a la fecha ERMES VELÁSQUEZ CORREA no cumple con este presupuesto objetivo, en tanto a la fecha ha descontado 5 meses 6 días, si en cuenta se tiene que en razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 21 de septiembre de 2023, y no cuenta con redención de pena alguna.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

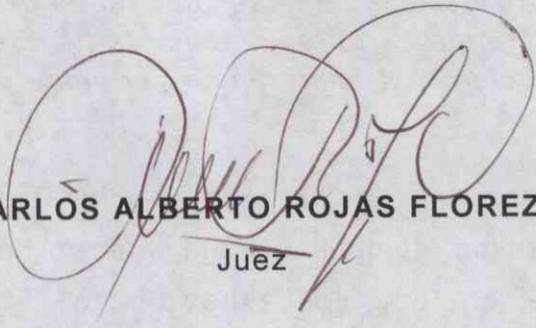
NI: 39434. Rad. 680016000159201904987
C/: Ermes Velásquez Correa
D/: Violencia intrafamiliar
A/: Niega prisión domiciliaria
Ley 906 de 2004



PRIMERO: NO CONCEDER la prisión domiciliaria al PL ERMES VELÁSQUEZ CORREA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS						
RADICADO	68.001.61.00.000.2023.00045 NI 20686			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO	RONIVER ANDRES MALDONADO SIERRA			CEDULA	1.005.322.183		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA PORQUE SE ENCUENTRA INTRAMURAL						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	-	LEY 1826/2017	-

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** elevada por el condenado **RONIVER ANDRÉS MALDONADO SIERRA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.322.183.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la condena impuesta por el **JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 26 de septiembre de 2022 al señor **RONIVER ANDRÉS MALDONADO SIERRA** por haberlo hallado responsable del **EXTORSIÓN EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** por hechos acaecidos el 10 de abril de 2022, imponiéndole una pena **TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISIÓN**, negándole los subrogado penales. Radicado 68.001.61.00.000.2023.00045 NI 20686, CUI MATRIZ 2022-00071.
2. El señor **RONIVER ANDRÉS MALDONADO SIERRA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **26 de octubre de 2022**, actualmente al interior de la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. Ingresa el expediente con solicitud de acumulación jurídica de penas elevada por el sentenciado, para que a estas diligencias se unan a las identificadas bajo el CUI 68.276.60.00.10.2022.00038 NI 6624 a cargo del Juzgado 2 Homólogo de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad de la solicitud de acumulación jurídica deprecada en su momento por el condenado, advirtiéndose que el señor **RONIVER ANDRÉS MALDONADO SIERRA** en la actualidad descuenta pena por el presente asunto en la **CPMS BUCARAMANGA**, lo que faculta al Despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.



Pues bien, advierte este veedor de la pena que a la luz de lo establecido en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 para la procedencia de la acumulación jurídica de penas se requiere:

- Que las sentencias bajo análisis se encuentren legalmente ejecutoriadas
- Que las penas sean de la misma naturaleza,
- Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia.
- **Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y**
- Que no se han ejecutado definitivamente, ni se encuentren suspendidas.

Se tiene conocimiento que el condenado **RONIVER ANDRÉS MALDONADO SIERRA** cuenta con las siguientes condenas conocidas, a saber:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	SUBROGADO
2023-00045 Matriz 2022-00071 NI 20686 J5EPMS	10-04-2022	26-09-2023 Juzgado 13 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Bucaramanga	38 Meses	Extorsión – Hurto Calificado y Agravado	Ninguno Quedó privado de la libertad desde el día 26 de octubre de 2022 por materialización de orden de captura
2022-00038 NI. 6624 J2 EPMS	17-10-2022	15-03-2023 Juzgado 2 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	10 meses 24 días	Hurto Calificado y Agravado	Ninguno (Estuvo detenido por este en domiciliaria desde 17-10-2022 hasta el 25 de octubre de 2022 día anterior a ser capturado por mandato judicial dentro del radicado 2023-00045)

Requisitoria que para el caso en concreto se reúne, atendiendo que las decisiones se encuentran en firme, no han sido ejecutadas definitivamente, ni se encuentran suspendidas, además que las penas solicitadas para acumular con las que aquí se vigilan son de la misma naturaleza (prisión), siendo la primera sentencia emitida en su contra la del **15 de marzo de 2023** (Rad.2022-00038 NI:6624) por hechos acaecidos el 17 de octubre de 2022, entre tanto, la otra sentencia objeto de análisis, si bien es cierto fue emitida con posterioridad a la mencionada (26 de septiembre de 2023 - Radicado. 2023-00045 / 2022-00071 NI 20686), los hechos acaecieron el 10 de abril de 2022, es decir, que si corresponden a un evento ocurrido con anterioridad a la primera decisión; amen de no observarse que ninguno de los reproches penales obedece a delitos cometidos durante su privación de la libertad, acontecida inicialmente el **17 de octubre de 2022** fecha en que se le impuso medida de aseguramiento domiciliaria, y estando en ella se le captura por mandato judicial el 26 de octubre de 2022, cediendo de esa manera esa medida por la reclusión que actualmente vigila este despacho, sin



embargo, los hechos no fueron cometidos mientras se encontraba cobijado de medida alguna.

Lo anterior, permite afirmar que se torna viable la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** que solicita el condenado, frente a las sentencias condenatorias proferidas en su contra, luego en esas condiciones y advertida la procedencia es menester acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, previsto en el artículo 31 del Código Penal¹, conforme el cual, la persona que incurra en concurso de conductas punibles quedará sometida a la pena establecida para la conducta más grave (la pena más grave que le fue impuesta fue de 38 meses de prisión), aumentada hasta en otro tanto (76 meses de prisión), sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas (48 meses 24 días de prisión), y en ningún caso, el límite máximo de sesenta (60) años por ser hechos cometidos en vigencia de la Ley 906 de 2004.

Así las cosas, se procede a realizar la acumulación jurídica de penas, partiendo como lo indica la legislación de la mayor penalidad establecida en las mencionadas sentencias, que para el caso en particular es la de **TREINTA Y OCHO MESES DE PRISIÓN** (Radicado 2023-00045 NI 20686), pena que se verá incrementada en **seis (6) meses** por la pena impuesta dentro del radicado 2022-00038 NI 6624, conforme se denota en el siguiente cuadro:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	Incremento Art. 31 C.P.
2023-00045 Matriz 2022-00071 NI 20686 J5EPMS	10-04-2022	26-09-2023 Juzgado 13 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Bucaramanga	38 Meses	Extorsión – Hurto Calificado y Agravado	Pena Base 38 meses
2022-00038 NI. 6624 J2 EPMS	17-10-2022	15-03-2023 Juzgado 2 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	10 meses 24 días	Hurto Calificado y Agravado	Incremento en 6 meses

Las anteriores precisiones se realizan atendiendo las circunstancias modales, temporales y espaciales en que se desencadenaron las conductas, la gravedad y trascendencia social de las mismas y la proclividad hacia lo ilícito del condenado; comportando un fehaciente reproche social que a la luz de la naturaleza del instituto jurídico se ve menguado pues lo peticionado se traduce en un beneficio punitivo que anima al condenado a propiciar en su persona la materialización de los fines de la pena y en especial el de reintegración social, sin dejar de lado la ponderación que se debe realizar bajo la aplicación de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad previsto en el art. 3º del Código Penal.

Así las cosas, se establece un total de pena acumulada de **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES DE PRISIÓN** y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena acumulada.

¹ Ley 599 de 2000 con la modificación del art. 1 de la Ley 890 de 2004.



En virtud de esta decisión, se ordena incorporar a esta actuación la sentencia radicada bajo el CUI 68.276.60.00.140.2022.00038 NI 6624 descrita en líneas anteriores. En tal sentido se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

De igual forma se comunicará a los Juzgados que emitieron las sentencias ahora acumuladas, así como al Juzgado 2 Homólogo de esta ciudad para que registre la acumulación al interior de la condena impuesta que reposa en esas dependencias y al Director Seccional de Fiscalías de Bucaramanga conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004 y al condenado, así mismo, indíquesele al Juzgado 2 Homólogo que al ser acumulada la condena que ellos vigilan al interior del radicado 2022-00038, procedan a unificar en un solo pdf el contenido de ese expediente y remitirlo a este despacho para que se pueda cargar en un solo documento a la actuación digital que se surte en este despacho en el radicado 2023-00045 NI 20686.

Atendiendo la acumulación jurídica aquí decretada, téngase como parte del cumplimiento de la pena aquí fijada, el tiempo que dicho ciudadano estuvo privado de la libertad por cuenta del radicado 2022-00038, esto es, desde el 17 de octubre de 2022 al 25 de octubre de 2022.

Remítase copia de la decisión a la Dirección de la **CPMS BUCARAMANGA** para que se hagan las anotaciones correspondientes en la cartilla biográfica del condenado.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad:**

- **Proceso 2022-00038**
17 Octubre de 2022 al 25 Octubre de 2022 —————> 9 días
- **Proceso 2023-00045**
26 Octubre de 2022 a la fecha —————> 15 meses 27 días

❖ **Redención de Pena**

No se han reconocido por el momento

Total Privación de la Libertad

16 Meses 6 días

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **RONIVER ANDRÉS MALDONADO SIERRA** ha cumplido una pena de **DIECISEIS (16) MESES SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN.**

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE

PRIMERO.- ACUMULAR las penas impuestas al señor **RONIVER ANDRÉS MALDONADO SIERRA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.322.183 por los siguientes Juzgados:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	Incremento Art. 31 C.P.
2023-00045 Matriz 2022-00071 NI 20686 J5EPMS	10-04-2022	26-09-2023 Juzgado 13 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Bucaramanga	38 Meses	Extorsión – Hurto Calificado y Agravado	Pena Base 38 meses
2022-00038 NI. 6624 J2 EPMS	17-10-2022	15-03-2023 Juzgado 2 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	10 meses 24 días	Hurto Calificado y Agravado	Incremento en 6 meses

SEGUNDO.- FIJAR como penalidad **ACUMULADA** la de **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES DE PRISIÓN** y como accesoria la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- INCORPORAR a la presente actuación la sentencia descrita en líneas anteriores. En tal sentido se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

CUARTO.- COMUNICAR la presente acumulación jurídica a los Juzgados que emitieron las sentencias hoy acumuladas y al Juzgado 2 Homólogo de Bucaramanga, para que registren la acumulación al interior de la condena impuesta que reposa en esas dependencias y al Director Seccional de Fiscalías de Bucaramanga conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004 y al condenado, previo registro de las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

QUINTO.- SOLICITASE al Juzgado 2 Homólogo que en un solo archivo pdf unifique el expediente digital que corresponde al radicado 682766000140.2022.00038 y sea remitido a este despacho para agregarlo como un solo documento en el expediente digital que vigila este despacho bajo el CUI 2023-00045 NI 20686.

SEXTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a la Dirección Seccional de Fiscalías conforme y lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004.

SÉPTIMO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **RONIVER ANDRÉS MALDONADO SIERRA** ha cumplido una pena de **DIECISEIS (16) MESES SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.



OCTAVO.- CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Decide el Juzgado sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **LUIS PULIDO SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.629.035, contra el auto calendarado el 21 de noviembre de 2023 que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del día 26 de septiembre de 2023 que negó la solicitud de permiso administrativo de 72 horas.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena impuesta al señor **LUIS PULIDO SUAREZ** por el **JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia del 14 de julio de 2017 al haber sido hallado responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, ACOSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO Y ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS,** , negando el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se tiene que el sentenciado esta privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 7 de marzo de 2017 encontrándose actualmente al interior de la **EPAMS GIRÓN**
3. En auto del 26 de setiembre de 2023, este despacho negó la solicitud de permiso administrativo de 72 horas, se observa que en el acta de notificación de la mencionada providencia el aquí sentenciado apeló la decisión.
4. Mediante providencia proferida por este juzgado, el 21 de noviembre de 2023, declaro desierto el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida el 26 de septiembre de 2023 en la que negó la solicitud de permiso de 72 horas y negó la solicitud de redosificación de la pena, se observa en el acta de notificación del precitado proveído, el penado suscribió con su puño y letra "apelo".

CONSIDERACIONES

I. RECURSO DE APELACIÓN FRENTE AL ÍTEM QUE DECLARA DESIERTO EL RECURSO

Como primer aspecto, el Juzgado advierte que de los antecedentes que se acaban de reseñar el sentenciado inicialmente interpuso recurso de apelación contra el auto de 26 de septiembre de 2023 que le negó el permiso administrativo de 72 horas por expresa prohibición legal contemplada en el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, razón por la cual debía cumplir con la carga procesal no solo de sustentarlo en debida forma sino también de manera oportuna, pues, de no ser así, el paso a seguir no podía ser otro que el de declararlo desierto como efectivamente ocurrió.

Establece el Art.194 de la ley 600 del 2000 frente al trámite que se debe cumplir lo siguiente:

"Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro (4) días, para la sustentación respectiva. Precluido el término anterior, correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cuatro (4) días.

Cuando no se sustente el recurso se declarará desierto, mediante providencia de sustanciación contra la cual procede el recurso de reposición.

Si fuese viable se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede.

Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso quedará a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (3) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, vencidos los cuales se enviará en forma inmediata la actuación al superior.

Cuando se interponga el recurso de apelación en audiencia o diligencia se sustentará oralmente dentro de la misma y de ser viable se concederá, estableciendo el efecto y se remitirá en forma inmediata al superior"

Dentro de la presente actuación se observa que el sentenciado **LUIS PULIDO SUAREZ** no cumplió con el deber de sustentar dentro del término previsto para ello el recurso de apelación que interpuso contra el auto del 26 de septiembre de 2023, ya que el traslado para tal efecto por el término de cuatro (4) días, previsto de la norma que se acaba de citar para los recurrentes venció el día 23 de octubre de 2023, sin que dentro de este periodo de tiempo se sustentara el recurso, lo que conllevó a que se declarara desierto el recurso a través de la providencia calendada el 21 de noviembre de 2023.

Como segundo aspecto se advierte que contra el auto que declara desierto el recurso de apelación sólo procede recurso de REPOSICIÓN conforme al Art. 179 A del C.PP. decisión contra la cual el condenado interpuso recurso de APELACION actuación que no es procedente para éste tramite procesal, es menester declarar su improcedencia.

En estas condiciones y al no haberse sustentado el recurso de apelación frente al auto que negó el permiso administrativo de 72 horas en tiempo y en debida forma ni haberse utilizado el recurso adecuado para oponerse al auto que declara desierto la apelación inicial, la decisión a tomar no podría ser otra que la de declarar improcedente dicho recurso.

II. RECURSO DE APELACION FRENTE A LA NEGACION DE REDOSIFICACION DE LA PENA

En proveído del 21 de noviembre de 2023 este despacho **NEGÓ** la solicitud de **REDOSIFICACIÓN DE PENA** elevada por el sentenciado **LUIS PULIDO SUAREZ** dado que no era procedente la misma.

El día 23 de noviembre de 2023 (fl.140) se surtió la notificación personal del sentenciado **LUIS PULIDO SUAREZ** y se corrieron en forma legal los términos para su ejecutoria, notificándose en la misma medida al Ministerio Público el 22 de noviembre de 2023 (fl.137).

Advierte el despacho que el condenado **LUIS PULIDO SUAREZ** interpuso recurso de apelación contra el proveído atrás referido, a través de manifestación que dejaré por escrito en el acta de notificación.

Dentro del término legalmente establecido para sustentar el recurso, no se recibió sustentación alguna en la que se evidenciara la oposición y/o inconformidad que el recurrente tenía contra la providencia que ataca, por el contrario, se observa que guardó silencio absoluto en el término de traslado a los recurrentes.

Ahora bien, de conformidad con la preceptiva del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, la sustentación del recurso irrumpe en el ordenamiento como una carga procesal para el impugnante, de ineludible cumplimiento en procura de conseguir que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la modifique, aclare o revoque (recurso de reposición), o bien, que sea el

superior funcional de aquél quien conozca los motivos de su inconformidad con los fundamentos de la misma (recurso de apelación). La consecuencia procesal prevista por la ley para cuando dicha carga se incumple es la declaratoria de deserción del recurso.

Dicha sustentación debe traducirse en la manifestación de las razones fácticas, jurídicas o probatorias sobre las cuales se funda la discrepancia con la decisión impugnada, sin que tal intervención deba verificarse de una determinada manera, pues lo importante es plantear en concreto al funcionario que debe resolver el recurso ya sea horizontal o vertical, los motivos de disenso, esto es, los aspectos objeto de impugnación, que sincrónicamente cumplen con la función de delimitar su órbita funcional.

Como las disposiciones procesales que se ocupan de la sustentación de los recursos no señalan la forma como debe procederse en punto de la satisfacción de tal requisito, resulta razonable concluir que puede tenerse como adecuada sustentación aquella mediante la cual en forma explícita se refutan los fundamentos de la providencia atacada, con indicación de las motivaciones o conclusiones que se consideran equivocadas, o a partir de la postulación de un criterio diverso del allí contenido, para el cual se reclama prevalencia a través de la impugnación^{1, 2}.

Se desprende de lo anterior que reviste requisito *sine qua non* de la sustentación del medio de impugnación, proponer una controversia contra la providencia que se confuta, haciendo señalamiento expreso de sus reflexiones y conclusiones que se ciernen desacertadas, en cuanto a lo fáctico, jurídico o probatorio, situación que en el caso que nos ocupa **brilla por su ausencia**, dado que el recurrente desatendió esta carga al no sustentar su inconformidad de forma alguna.

En virtud a lo anterior se declarará **DESIERTO** el recurso interpuesto frente al ítem donde este juzgado le negó la redosificación de la pena en providencia proferida el 21 de noviembre de 2023, pues se repite el condenado no allegó sustentación alguna en la que explicara los motivos de su inconformidad.

¹ En este sentido fallo de casación del 22 de mayo de 2003. Rad. 20756.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 4 de febrero de 2009, radicación N° 26311. Magistrada Ponente: Dra. María del Rosario González de Lemos.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

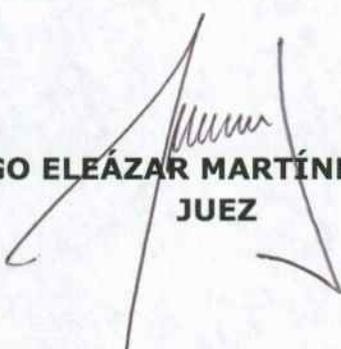
PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **LUIS PULIDO SUAREZ** contra el auto de 21 de noviembre de 2023 que declara desierto el recurso de APELACION interpuesto contra la decisión del día 26 de septiembre de 2023 que negó el permiso administrativo de 72 horas por expresa prohibición legal.

SEGUNDO. - DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **LUIS PULIDO SUAREZ** en contra del interlocutorio del 21 de noviembre de 2023 mediante el cual se le negó la REDOSIFICACIÓN DE PENA, al no haber sustentado el recurso promovido.

TERCERO. - CONTRA la declaratoria improcedente del recurso de apelación no procede recurso alguno.

CUARTO. - CONTRA la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en contra del interlocutorio del 21 de noviembre de 2023 a la que se hace referencia en el numeral primero del presente proveído procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 179A de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author details the various methods used to collect and analyze the data. This includes both primary and secondary data collection techniques. The primary data was gathered through direct observation and interviews with key stakeholders. Secondary data was obtained from existing reports and databases.

The analysis phase involved using statistical software to identify trends and correlations within the data. The results show a clear upward trend in certain areas, while others remain relatively stable. These findings are crucial for understanding the overall performance and identifying areas for improvement.

Finally, the document concludes with a series of recommendations based on the findings. It suggests implementing new processes to streamline operations and improve efficiency. Additionally, it recommends regular communication and reporting to keep all parties informed of the progress and any challenges that arise.



244

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **LUIS PULIDO SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.629.035.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena impuesta al señor **LUIS PULIDO SUAREZ** por el **JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia del 14 de julio de 2017 al haber sido hallado responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, ACOSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO Y ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS,** , negando el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **09 de noviembre de 2016,** hallándose actualmente recluso en el **EPAMS GIRON.**
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Atendiendo a la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** impetrada por el sentenciado, debe este despacho hacer un estudio de la misma de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:

"ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"ARTÍCULO 56 Ley 1709 de 2014. *Modificase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"Art. 30 Resolución 3272 de 1995. *El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones con base en los datos consignados en el libro de registro de actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.*

El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los funcionarios que intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.

La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada, tiempo empleado, discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos"

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **REDENCION DE PENA** atendiendo a que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho aspectos importantes tales como horas redimidas, actividades realizadas, calidad de la actividad y calificación de conducta de la misma.

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **EPAMS GIRÓN** cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del

condenado **LUIS PULIDO SUAREZ** durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de redención de pena al sentenciado **LUIS PULIDO SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 5.629.035, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR inmediatamente al **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **LUIS PULIDO SUAREZ** que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

TERCERO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

1/11



Handwritten scribbles or marks in the center of the page.

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	RECONOCE REDENCION DE PENA , NIEGA REDOSIFICACION DE PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Auto No 116						
RADICADO	NI-17528	EXPEDIENTE	FISICO		X		
	CUI (541746106097201180029)		ELECTRONICO				
SENTENCIADO (A)	CARLOS JULIO OCHOA LOPEZ	CEDULA	4.114.176				
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Contra la libertad, integridad y formación sexual	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre las solicitudes de redención de pena, redosificación de pena y libertad condicional elevadas por el sentenciado CARLOS JULIO OCHOA LOPEZ, quien se halla descontando pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 16 de mayo de 2012, por el Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Pamplona, CARLOS JULIO OCHOA LOPEZ fue condenado a la pena de 31 años, 6 meses de prisión, como autor de los delitos de acceso carnal violento en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso con acceso carnal abusivo con menor de 14 años, en concurso homogéneo y sucesivo con actos sexuales con menor de 14 años e incesto, hechos que ocurrieron en noviembre de 2011.

***REDENCIÓN DE PENA ***

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario, documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18689667	JUL/2022	SEP/2022	616	38.5			✓
18780081	OCT/2022	DIC/2022	608	38			✓
18864553	ENE/2023	MAR/2023	600	37.5			✓
18929761	ABR/2023	JUN/2023	480	30	60	5	✓
19035070	JUL/2023	AGO/2023			240	20	✓
19112007	SEP/2023	DIC/2023			486	40.5	✓
TOTALES			2304	144	786	65.5	✓

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de DOSCIENTOS NUEVE PUNTO CINCO (209.5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993¹.

SOLICITUD DE REDOSIFICACION DE LA PENA

El sentenciado allegó escrito mediante el cual solicita que, en aplicación del principio de favorabilidad, se readeque en un 17,9%, el quantum de la condena que le fue impuesta, en razón a la rebaja de pena, que se le hizo a todos los privados de la libertad de Colombia en sentencia C-014 de 2023 que tuviesen condenas mayores a 50 años de cárcel.

El Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Pamplona en la citada sentencia al dosificar la pena, sostuvo:

“La pena final para el sentenciado CARLOS JULIO OCHOA LOPEZ partirá de diecinueve (19) años y seis (6) meses de prisión pena base por el acceso carnal violento en concurso homogéneo y sucesivo, aumentada en doce (12) años más por el concurso con acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo, actos sexuales con menor de catorce años e incesto, para un total de treinta y un (31) años y seis (6) meses de prisión.

En este punto cabe destacar que ninguna rebaja tendrá el sentenciado por la aceptación de cargos, con base a la disposición contenida en la Ley 1098 de 2006, artículo 199, que de esa manera lo prohíbe cuando se trate de comportamientos que recaigan sobre menores de edad objeto de abuso sexual.”

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

ARTÍCULO 103A. DERECHO A LA REDENCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Como se puede advertir, el Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Pamplona impuso a CARLOS JULIO OCHOA LOPEZ, 31 años y 6 meses de prisión, sanción penal que se encuentra dentro tope legal establecido en la ley vigente para la época de ocurrencia de los hechos, es decir en el numeral 1 del artículo 37 del Código Penal, modificado por el artículo 2 de la ley 890 de 2004², por ende en su caso no hay lugar a la aplicación de principio de favorabilidad y redosificación pretendidas.

Ahora bien La Corte Constitucional mediante la sentencia C 014 de 2023 que invoca el condenado, declaró inexecutable la expresión “sesenta (60) años”, contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, señalando que en su lugar, el tope máximo de la pena de prisión seguirá siendo de cincuenta (50) años, como estaba concebido antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022; no obstante esta sentencia no le es aplicable al caso de CARLOS JULIO OCHOA LOPEZ, pues como se sostuvo líneas antes, su pena fue fijada en 31 años 6 meses, dentro del tope legal.

Por consiguiente, se impone es la negativa de la solicitud de redosificación elevada por el interno.

LIBERTAD CONDICIONAL

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta 31 años 6 meses de prisión (11340 días).
- ✓ La privación de su libertad data del 6 de noviembre de 2011, por lo que a la fecha presenta una detención física de 12 años 3 meses 22 días (4432 días).
- ✓ Ha sido destinatario de redención de pena en las siguientes oportunidades:
- ✓ En auto del 31 de agosto de 2015: 355 días.
- ✓ En auto del 6 de enero de 2016: 37.5 días.
- ✓ En auto del 22 de diciembre de 2017: 185.5 días.
- ✓ En auto de 27 de febrero de 2018; 58 días.
- ✓ En auto de 23 de mayo de 2018; 66 días.
- ✓ En auto de 23 de marzo de 2019; 87 días.
- ✓ En auto de 13 de julio de 2020; 183 días.
- ✓ En auto de 10 de marzo de 2022; 188 días.
- ✓ En auto de 27 de mayo de 2022; 69.5 días.
- ✓ En auto de 11 de octubre de 2022; 75 días.
- ✓ En auto de la fecha 209.5 días.
- ✓ Sumados, tiempo de privación de libertad y redenciones de pena reconocidas, ello arroja un guarismo de 16 años 6 meses 6 días, de pena descontada (5946 días).

² Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: > **La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso.**

Disposición aplicable.

El artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y Adolescencia, preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

“1. (...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

(...).”

Conforme a la citada norma, el sentenciado CARLOS JULIO OCHOA FLOREZ no tiene derecho a la concesión del instituto jurídico de la libertad condicional, pues fue condenado por el delito de acceso carnal abusivo (del que fue víctima un menor de edad), cometido en vigencia de la Ley 1098 de 2006, estando entonces incurso en tal prohibición, lo cual libera de avanzar en el análisis de cualquier otro requisito, estando llamado a cumplir la totalidad de la pena de prisión, imponiéndose la negativa del beneficio solicitado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a CARLOS JULIO OCHOA LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.114.176, redención de pena de DOSCIENTOS NUEVE PUNTO CINCO (209.5) DÍAS por actividades realizadas al interior del Penal.

SEGUNDO: Negar las solicitudes de redosificación de pena y libertad condicional incoadas por el sentenciado CARLOS JULIO OCHOA LOPEZ, con fundamento en las razones expuestas.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

yeni

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA Y NIEGA REDOSIFICACION Interlocutorio No 119						
RADICADO	NI-37115 (CUI.68001600015920220167300)			EXPEDIENTE	FISICO	X	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JHAN LIBANY CASTRO CACUA			CEDULA	1.095.827.302		
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD GIRON (S)						
DIRECCION DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	contra la vida e integridad personal	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre las solicitudes de redención y redosificación de pena elevadas por el sentenciado JHAN LIBANY CASTRO CACUA.

***REDENCIÓN DE PENA**

En sentencia proferida el 21 de junio de 2022 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, JHAN LIBANY CASTRO CACUA fue condenado a 500 meses de prisión, como responsable de la conducta punible de homicidio agravado.

La ley 65 de 1993, en los artículos 82, 97, 98 y 101 instituyó la redención de pena en los siguientes términos:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81.

El artículo 472 de la ley 906 de 2004 inciso último señaló:

La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse.

La ley 1709 de enero 20 de 2014 por medio de la cual se reforman algunos artículos de las leyes 65 de 1993, 599 de 2000, 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones en su artículo 64 señala:

*“Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. **La redención de pena es un derecho** que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.”*

Al disponer el legislador en esta norma que la redención de pena es un derecho, tal figura queda fuera de la exclusión prevista en los artículos 26 y 199 de las leyes 1121 y 1098 de 2006, pues dichas normas no mencionan expresamente la redención y esta no se podría ubicar dentro de la expresión “otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo”, pues la ley la cataloga como un derecho.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario, documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
19030524	JUL/2023	AGO/2023			240	20	✓
19103045	SEP/2023	DIC/2023			444	37	✓
TOTAL					684	57	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan a la sentenciada un total de CINCUENTA Y SIETE (57) DÍAS de redención de pena.

***SOLICITUD DE REDOSIFICACIÓN DE PENA**

Mediante el escrito que es materia de estudio, el sentenciado solicita que en aplicación de los principios de favorabilidad, legalidad, igualdad y debido proceso se readecue el quantum de la condena que le fue impuesta, argumentando que mediante la sentencia C-014 de 2023, que dejó sin efecto la modificación que la ley 2197 de 2022 hizo al artículo 37 del Código Penal; se estableció para todos los privados de la libertad de Colombia cuyas condenas fueran mayores de 50 años de prisión, la rebaja de un 17,9%.

En sentencia proferida el 21 de junio de 2022 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en virtud de preacuerdo, JHAN LIBANY CASTRO CACUA fue condenado a pena de 500 meses de prisión como responsable del delito de homicidio agravado, por hechos ocurridos el 19 de febrero de 2022.

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga en la citada sentencia sostuvo:

“la fiscalía, el acusado y la defensa suscribieron un preacuerdo, mediante el cual la persona procesada acepta responsabilidad por el delito de homicidio agravado, previsto en los artículos 103 y 104 inciso primero numerales 4 y 7, inciso segundo numeral 3 del código penal, en calidad de autor, a cambio de que se fije la pena mínima prevista para el delito, ya que, por ser la víctima menor de edad en un delito de homicidio, no proceden rebajas de pena, igualmente se fijo la sanción en 500 meses de prisión.”

Como se puede advertir, el Juzgado de conocimiento impuso a JHAN LIBANY CASTRO CACUA, 500 meses de prisión, sanción penal que se encuentra dentro del tope legal establecido en la ley vigente para la época de ocurrencia de los hechos, por ende en su caso no hay lugar a la aplicación de principio de favorabilidad y redosificación pretendidas.

Ahora bien, la Corte Constitucional mediante la sentencia C 014 de 2023 que invoca el condenado, declaró inexecutable la expresión “sesenta (60) años”, contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, señalando que en su lugar, el tope máximo de la pena de prisión seguirá siendo de cincuenta (50) años, como estaba concebido antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022; no obstante esta sentencia no le es aplicable al caso de JHAN LIBANY CASTRO CACUA, pues la pena que le fue impuesta de 500 meses (41 años 8 meses) como se sostuvo líneas antes, se encuentra dentro del tope legal previsto en el numeral 1 del artículo 37 del Código Penal, modificado por el artículo 2 de la ley 890 de 2004¹.

Por consiguiente, se impone es la negativa de la solicitud de redosificación elevada por el interno.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a al sentenciado JHAN LIBANY CASTRO CACUA identificado con cédula de ciudadanía número 1.095.827.302, redención de pena de CINCUENTA Y SIETE (57) DÍAS por actividades realizadas en cautiverio.

¹ Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> **La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso.**

SEGUNDO: Negar la solicitud de redosificación de la pena de prisión, incoada por el sentenciado JHAN LIBANY CASTRO CACUA, con fundamento en las razones expuestas.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

yenny